



ANALES DEL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C. PROYECTOS DE ACUERDO

AÑO IV N°. 3579 DIRECTOR: DAGOBERTO GARCÍA BAQUERO JUL. 27 DEL AÑO 2023

TABLA DE CONTENIDO

Pág.

PROYECTO DE ACUERDO N° 524 DE 2023 PRIMER DEBATE “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN PARA LA FORMULACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO CON ENFOQUE TERRITORIAL BOGOTÁ REGIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.....	11818
PROYECTO DE ACUERDO N° 525 DE 2023 PRIMER DEBATE “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA BRINDAR INCENTIVOS A LOS COMERCIANTES AFECTADOS POR OBRAS PÚBLICAS EN BOGOTÁ”.....	11965
PROYECTO DE ACUERDO N° 526 DE 2023 PRIMER DEBATE “POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO DISTRITAL 138 DE 2004 “POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL”.....	11973

PROYECTO DE ACUERDO N° 524 DE 2023

PRIMER DEBATE

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN PARA LA FORMULACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO CON ENFOQUE TERRITORIAL BOGOTÁ REGIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

1. OBJETO DEL PROYECTO

El presente acuerdo tiene por objeto adoptar instrumentos de planeación y gestión para facilitar la formulación y asegurar la implementación a mediano y largo plazo de los programas de Desarrollo con Enfoque Territorial Bogotá – Región, fortaleciendo las capacidades institucionales y la coordinación interinstitucional requeridas.

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1. Justificación del proyecto

Para autores como Uprimny (2002)¹, Estupiñán (2012)² y García (2016³) la Constitución Política de 1991 se erigió como una salida institucional a los fundamentos estructurales de los principales conflictos políticos y sociales de la segunda mitad del siglo XX. No en vano la paz se constituyó por primera vez como un derecho y un deber de permanente búsqueda en el marco del Estado Social de Derecho, ante la cual los sucesivos gobiernos han adoptado políticas de paz mediante ajustes institucionales para cumplir con uno de los fines esenciales del Estado y para la realización de este bien público – como lo es también la seguridad.

Esto significa que así como se establecieron derechos y deberes para los ciudadanos, las instituciones y las autoridades legítimamente constituidas debían propender por el logro y el mantenimiento de la paz (artículo 91 de la Constitución Política de Colombia), y lo que la evidencia empírica ha demostrado en los últimos 25 años es que por el contrario no se logró pacificar el país tramitando por canales institucionales los conflictos, que las expresiones de la violencia armada persisten y que el Estado tampoco ha logrado establecerse como un referente de orden regulador de la vida cotidiana en gran parte del país rural, como lo demuestran García (2016) y López (2016), a pesar de los procesos de paz adelantados y el desarrollo institucional de los acuerdos suscritos en las negociaciones de no menos de 11 procesos de paz, tal como lo registra la Biblioteca de la Paz del investigador Álvaro Villarraga Sarmiento⁴.

La Constitución Política de la República de Colombia en su artículo 22 establece que: “*La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.*” Por su parte, el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, respecto al derecho a la reparación integral, establece que: “*(...) Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho Victimizante.*”

Posteriormente, en la búsqueda de una paz estable y duradera y la terminación del conflicto armado, el Gobierno Nacional suscribió con el grupo armado Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia- Ejército del Pueblo (FARC-EP) un Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (24 de noviembre de 2016), el cual desarrolla seis (6) ejes temáticos o *Puntos* relacionados con los siguientes temas: i) Reforma Rural Integral: hacia un nuevo campo colombiano; ii) Participación Política: Apertura democrática para construir la paz; iii) Fin del

¹ Ver Uprimny, R. (2002). Constitución de 1991, Estado Social y Derechos Humanos: Promesas Incumplidas, Diagnóstico y Perspectivas. En *El Debate a la Constitución*. Bogotá: ILSA- Universidad Nacional de Colombia.

² Ver Estupiñán Achury, L. (2012). *Desequilibrios Territoriales: Estudio Sobre la Descentralización y el Ordenamiento Territorial Colombiano. Una Mirada Desde el Nivel Intermedio de Gobierno*. Bogotá: Universidad del Rosario- Ediciones Doctrina y Ley.

³ Ver García Villegas, M. (2016). *Los Territorios de la Paz. La Construcción del Estado local en Colombia*. Bogotá: Dejusticia.

⁴ Consultado en: <https://repositoryoim.org/bitstream/handle/20.500.11788/769/COL-OIM%200298%20D.Resumen.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Conflicto; iv) Solución al Problema de las Drogas Ilícitas; v) Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto; y vi) Mecanismos de implementación y verificación del cumplimiento del Acuerdo.

A su vez, el Acto Legislativo 02 de 2017 “*Por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la constitución con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*” en su artículo 1°, estableció un artículo transitorio en la Constitución Política con el siguiente texto: “(...) *Las instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final. En consecuencia, las actuaciones de todos los órganos y autoridades del Estado, los desarrollos normativos del Acuerdo Final y su interpretación y aplicación deberán guardar coherencia e integralidad con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final.*” El Punto 1 del Acuerdo Final de Paz se refiere a la Reforma Rural Integral – RRI –, que tiene como objetivo “*la transformación estructural del campo, cerrando las brechas entre el campo y la ciudad y creando condiciones de bienestar y buen vivir para la población rural*”.

La RRI debe integrar a las regiones, contribuir a erradicar la pobreza, promover la igualdad y asegurar el pleno disfrute de los derechos de la ciudadanía. Mediante la RRI, el Acuerdo Final de Paz reconoce el territorio rural como un escenario socio-histórico con diversidad social y cultural, en el que las comunidades deben definir los elementos para el mejoramiento de sus condiciones de vida en el marco de una visión de integración urbano-rural; que sean las mismas comunidades que socialmente han construido el territorio quienes definan su norte y prioricen sus iniciativas para construir paz transformando sus territorios.

En Colombia se ha venido señalando desde la academia y desde ciertos sectores políticos la necesidad de avanzar en la descentralización territorial y el fortalecimiento de la autonomía local, tal como lo reafirman los estudios de Suelst Cok (2013 y 2017)⁵ reconociendo las asimetrías territoriales y las necesidades de coordinación entre los distintos niveles de la administración pública.

La descentralización, siguiendo a autores como Soto (2003)⁶, Estupiñán (2012) y Suelst Cok (2013), ha perseguido el interés de unificar el Estado con el territorio a través de la consagración de un Estado unitario enlazado a los entes territoriales mediante el reconocimiento de cierta autonomía. La Constitución Política de 1.991 le propuso al país un modelo de Estado unitario con autonomía de sus entidades territoriales; en su parte orgánica planteó postulados que contenían posibilidades para desarrollar el principio de autonomía pero no estableció la misión de reforzar la capacidad institucional de los municipios (Soto, 2003, p. 137).

Con la descentralización se ha pretendido alcanzar de manera automática la ampliación de la capacidad administrativa del Estado en los territorios -como parte de la capacidad institucional-, fortalecer su capacidad reguladora, la efectividad en la asignación de recursos presupuestales, unido al mejoramiento en la cobertura y calidad de la prestación de los servicios públicos, tanto como la participación ciudadana y el control social a la gestión pública. No obstante, se han desarrollado más lentamente otros aspectos vitales como los mecanismos de control y de coordinación intergubernamental

⁵ Ver Suelst Cok, V. (2013). Un Nuevo Paradigma del Estado Unitario: La Asimetría Territorial y los Esquemas de Coordinación. Revista Vniversitas, N° 127, pp. 309- 339.

⁶ Estupiñán (2017). La autonomía local en el posconflicto, una propuesta de paz territorial. En Criado de Diego, Marcos (Ed.). *La paz en el territorio. Poder local y posconflicto en Colombia*. (Pp. 271- 292). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

⁶ Ver Soto, David. (2003). La Descentralización en Colombia: centralismo o autonomía. Revista Opera, Vol. 3, Núm. 3, pp. 133-152.

(Leyva, 2011)⁷, así como las relaciones interadministrativas entre entes territoriales y entidades administrativas (Covilla, 2018)⁸.

Por lo anterior, es preciso decir que el conflicto armado interno que se ha intentado superar mediante procesos de paz, agendas de paz y negociaciones políticas adelantadas desde el gobierno de Belisario Betancur Cuartas (1982-1986) ha puesto a prueba la capacidad del Estado y de sus instituciones para mantener o restablecer el orden público, garantizar la seguridad mediante la salvaguarda de la vida, honra y bienes de los ciudadanos, y particularmente la materialización de los derechos de las víctimas.

Ante la crítica situación humanitaria persistente que como expresión del conflicto armado interno resulta del desplazamiento forzado por la violencia, y que la Honorable Corte Constitucional ha reconocido como un estado de cosas inconstitucional- ECI, es necesario resaltar que la llamada justicia constitucional ha permitido que mediante los denominado fallos estructurales se deriven de sus ordenes judiciales el diseño y la implementación de políticas públicas que progresivamente aseguren la protección efectiva de los derechos de grupos de ciudadanos según se han establecido en el catálogo de derechos que consagra la Constitución, tal como lo ha desarrollado Gutiérrez⁹ en su tesis doctoral (2016, p. 143), para lo cual el entramado de entidades competentes ha debido concurrir con oferta efectiva, pertinente y de calidad ante los retos del restablecimiento de derechos. Sin embargo, con los resultados de la política pública de atención a población desplazada por la violencia, el mismo autor declara que pese a la fuerte destinación de presupuesto la precaria capacidad institucional es un problema que redundará en la persistencia del estado de cosas inconstitucional (Gutiérrez, 2016, p. 327).

Por ello, es evidente que es menester adelantar los esfuerzos del caso a efectos de fortalecer la capacidad institucional en los gobiernos locales y niveles intersectoriales de la administración pública, así como en la institucionalidad a cargo de la implementación de los acuerdos, tal como ocurre con entidades públicas como la Agencia para la Renovación del Territorio- ART como unidades administrativas para la coordinación y ejecución de los planes, programas y proyectos derivados de la formulación e implementación de los PDET comprometidos en el Punto 1 de Reforma Rural Integral del Acuerdo Final Para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Bajo su rectoría el Decreto 893 de 2017 establece las características de los territorios que han sido priorizados para aterrizar la RRI, definiendo en 170 municipios agrupados en 16 subregiones la tarea de formular e implementar los PDET. Hasta la fecha en que se radica este proyecto, a nivel nacional se han validado las Hojas de Ruta de nueve (9) subregiones PDET: Catatumbo, Sur de Bolívar, Sur de Córdoba, Putumayo, Montes de María, Chocó, Pacífico y Frontera Nariñense, Bajo Cauca, Norte y Nordeste Antioqueño, y Sur del Tolima, y de acuerdo con las agendas territoriales se espera que antes de finalizar el año se logren validar las Hoja de Ruta de las 7 subregiones PDET faltantes con una proyección de 15 años.

⁷ Ver Leyva Botero, S. (2011). Hacia un Nuevo Debate sobre la Descentralización en Colombia: el Análisis Intergubernamental desde una Lectura Institucional. Revista CS, núm. 8, pp. 211-243.

⁸ Ver Covilla Martínez, J. (2018). La necesidad de regulación de las relaciones interadministrativas. En, Correa Henao, Magdalena y Robledo Silva, Paula (Eds.), *Diseño Institucional del Estado Democrático en América Latina*, (pp. 155- 174). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

⁹ Ver Gutiérrez Beltrán, Andrés Mauricio. (2016). El amparo estructural de los derechos. Tesis Doctoral para alcanzar el grado de Doctor en Derecho y Ciencia Política, Universidad Autónoma de Madrid.

los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) son un instrumento especial de planificación y gestión, derivados del primer punto del Acuerdo Final de Paz, que tienen como objetivo estabilizar y transformar los territorios más afectados por la violencia, la pobreza, las economías ilícitas y la debilidad institucional.

De conformidad con lo previsto en el Punto 1.2.2 del Acuerdo Final de Paz, la transformación estructural del campo deberá cobijar la totalidad de las zonas rurales del país y teniendo en cuenta, que en Bogotá existen zonas rurales que han sido históricamente golpeadas por el conflicto armado, ameritan ser amparadas por la RRI a través de una intervención del Distrito para materializar en estos territorios, los objetivos para la implementación de dicho Acuerdo Final.

Uno de los resultados más progresivos que se espera con la firma del Acuerdo Final de Paz entre el Estado colombiano y las FARC-EP es la transformación del campo y de la ruralidad, para lo cual las instituciones y los entes territoriales deberán concurrir en esfuerzos –léase capacidad de gestión-, en oferta pública y en presupuestos, y paralelamente deberán sortear las dificultades que ha evidenciado la promulgación de la Constitución Política de 1991 con el ejercicio del derecho a la participación ciudadana, la descentralización y la ampliación de la democracia, pese a que en este tema en particular hay evidencia académica que demuestra que ha habido institucionalidad pero no capacidad institucional para agenciar los cambios y establecer un orden legal en el uso y la tenencia de la tierra en los territorios, tal y como lo han demostrado Arévalo (2014)¹⁰ y García (2016).

Además, según prevé el Punto 1.2.4 del Acuerdo Final de Paz, los PDET tienen una vocación participativa, en la que concurren las comunidades, las autoridades de las entidades territoriales y el Gobierno Nacional. Para ello, se establecerán instancias en los distintos niveles territoriales con el fin de garantizar la participación ciudadana y el acompañamiento de los órganos de control en el proceso de toma de decisiones por parte de las autoridades competentes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el actual Plan de Desarrollo Distrital 2020-2024 “*Un nuevo contrato social y ambiental para el siglo XXI*” (Acuerdo 761 de 2020) se propone como uno de los logros (en específico, el Logro 21) posicionar a Bogotá-Región como epicentro de paz y reconciliación del país, para contribuir a inspirar confianza y legitimidad, vivir sin miedo y ser epicentro de cultura ciudadana, paz y reconciliación (Propósito 3 del PDD), considero que este proyecto es idóneo para contribuir ello, fortaleciendo las capacidades institucionales de gestión y ejecución a nivel local.

Los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial Bogotá Región – PDET BR son una de las estrategias del Distrito, enmarcadas en el Plan de Desarrollo Distrital, que constituyen el eje fundamental de la implementación del Acuerdo de Paz. Estos programas se desarrollarán a partir de una ruta metodológica para construir participativamente los planes de acción de los PDET- BR, uno para Sumapaz y uno para el del borde suroccidental de Bosa y Ciudad Bolívar en límites con el municipio de Soacha, que constituye la hoja de ruta para orientar las acciones e inversiones que transformarán a los territorios en la vía de su desarrollo, para los próximos 10 a 15 años.

Dentro de las principales iniciativas para la consecución del Logro 21 del actual PDD está la implementación de dos PDET- BR. Estos hacen parte importante de los instrumentos para saldar la deuda histórica con la población más vulnerable y apartada del Distrito -entre ellas víctimas del conflicto armado interno-, así como reconstruir el tejido social a través de la resignificación del territorio, fortalecer las instancias de gobierno local y el relacionamiento con la ciudadanía, integrando las acciones e instrumentos de planeación territorial conforme a las competencias. Valga decir que

¹⁰ Ver Arévalo Bencardino, J. (2014). Construcción de Paz y Un Nuevo Modelo de Construcción de Estado: Una Lectura de los Dos Primeros Acuerdos de La Habana. Revista de Economía Institucional, Vol. 16, N° 30, pp. 131-169.

estos dos PDET- BR son de gran valor en lo que corresponde a la reparación integral a las víctimas, la reconciliación, la memoria, la verdad, y la construcción de paz a nivel territorial, así como una gran apuesta institucional en respuesta a las necesidades expresas de las comunidades en materia de pobreza multidimensional y calidad de vida, lo que ayuda a disminuir las brechas de desigualdad entre el campo y la ciudad.

El artículo 53 del Acuerdo Distrital 761 de 2020 (Plan Distrital de Desarrollo) establece que: *“Bogotá - Región será epicentro de paz y reconciliación, mediante la incorporación del enfoque PDET contemplado en el punto 1.2 del Acuerdo Final, como un instrumento con carácter reparador que tenga como marco de referencia los planes y programas del Distrito con enfoque territorial, y de construcción de paz para promover el desarrollo integral de las comunidades. Para esto, se diseñarán e implementarán los PDET para Sumapaz y el borde suroccidental de Bosa y Ciudad Bolívar en límites con el municipio de Soacha. Los compromisos adquiridos por las entidades en los PDET deberán reflejarse en su presupuesto anual y en sus indicadores de ejecución de sus proyectos.”*

El PDET- BR Sumapaz. comprenderá, dentro de la circunscripción de Bogotá, la totalidad de la localidad de Sumapaz toda vez que Bogotá tiene una deuda con las áreas rurales de su territorio, y en especial con la localidad de Sumapaz; la desigualdad y las condiciones de pobreza son significativamente mayores a las observadas en la cabecera. En efecto, su índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) es de 31,6% (Hábitat, 2019). Así mismo, esta localidad ha sido fuertemente golpeada por el conflicto armado, puesto que, por sus características geográficas y su ubicación, se constituyó en un corredor estratégico y centro de operaciones de las extintas FARC-EP. Las poblaciones de la localidad han sido víctimas de reclutamiento forzado, desplazamiento forzado, homicidios, amenazas, desapariciones, combates, atentados y hostigamientos, así como las detenciones arbitrarias a habitantes de la zona por parte de la Fuerzas Militares.

El área rural es central para la seguridad alimentaria de la ciudad y se constituye en piedra angular de la sostenibilidad ambiental del país. Atender esta deuda será, por tanto, no sólo una acción necesaria para los habitantes de las zonas rurales, sino una gran inversión para el bienestar de todos los bogotanos.

Implementar acciones del Acuerdo Final de Paz en esta localidad busca garantizar también, adecuadas condiciones de abastecimiento de la ciudad y fortalecimiento de la economía campesina. Según la Misión para la Transformación del Campo, la ineficiencia en la comercialización es una de las principales problemáticas de la agricultura colombiana, afectando en mayor medida a los pequeños productores. Por ello, el Distrito buscará mejorar las condiciones del entorno para la comercialización rural a través de la reducción de la asimetría de información productor- comprador y mejorando el aprovechamiento de esquemas alternativos de comercialización rural a escala local, regional y nacional por parte de las organizaciones de Economía Campesina, Familiar y Comunitaria.

Por su parte, el PDET- Urbano comprenderá, dentro de la circunscripción de Bogotá, las UPZ de Bosa Central, Tintal Sur (Bosa), así como las de Jerusalén, Ismael Perdomo y Lucero (Ciudad Bolívar). Los conflictos sociales que históricamente han permeado a Bogotá y su frontera con Soacha, han impactado la vida de los ciudadanos y excluido a unas minorías, una fuerte presencia de población vulnerable se ha asentado en Soacha y las localidades aledañas que hacen parte de Bogotá. El territorio que incluye al municipio de Soacha, y las localidades de Bosa y Ciudad Bolívar de Bogotá, presentan altos impactos y afectaciones derivados del conflicto armado interno y, por ello se constituyen en un territorio con importantes niveles de victimización.

Adicionalmente en la localidad de Bosa hace presencia un importante cabildo Muisca que tiene una comunidad de 1.000 familias y cerca de 4 mil personas, lo que significa un reto adicional para Bogotá, y la necesidad de asegurar los derechos fundamentales de esta comunidad y una atención basada en el enfoque diferencial étnico.

Importante señalar que es indispensable para la correcta formulación de tales Programas la presencia de otros bienes públicos como la seguridad. Según la Alerta Temprana N° 023 de 2019 del Sistema de Alertas Tempranas- SAT de la Defensoría del Pueblo, en Bosa Central y Tintal Sur -UPZ priorizadas para este PDET B-R-, se advierte la presencia de presuntos integrantes de Grupos Armados Ilegales de las AUC (GAIPAUC) autodenominados como Las Águilas Negras-Bloque Capital; Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC); Los Rastrojos Comandos Urbanos, de Estructuras armadas como “Los Costeños” y “Los Paisas”, así como de miembros de las denominadas disidencias de las FARC-EP.

Se considera en alto riesgo la población de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, la comunidad muisca, y otras poblaciones indígenas, afrocolombianas, Rrom, migrantes venezolanos, personas en proceso de reintegración y reincorporación, líderes y lideresas sociales, comunitarios y comunales que habitan en esta localidad. Se ha advertido de posibles conductas vulneradoras de derechos como homicidios selectivos, amenazas, ataque o atentado en persona protegida, uso y utilización de NNAJ, desplazamientos forzados intra-urbanos, entre otros. En el Informe de Seguimiento del 2020 a la Alerta Temprana N° 023 de 2019 la defensoría advierte que pese a los esfuerzos en la disminución de los delitos como el homicidio y a la alta inversión de la Alcaldía Mayor de Bogotá en materia social para estas localidades el riesgo advertido inicialmente sigue siendo alto.

De acuerdo con las condiciones especiales de este territorio, sus particularidades y dinámicas locales, Bogotá y el municipio de Soacha deben garantizar la participación efectiva, amplia y pluralista de todos los actores del territorio en los diferentes niveles territoriales, durante todo el proceso de elaboración, ejecución, actualización, seguimiento y evaluación del PDET- BR. La priorización de los componentes que serán abordados a través del PDET- BR obedecerá a las necesidades que permanecen en el territorio, orientada principalmente a responder de manera integral a la visión de desarrollo comunitario- ciudadano y enmarcados en los cinco (5) propósitos del Plan de Desarrollo Distrital “*Un Nuevo Contrato Social y Ambiental para la Bogotá del siglo XXI*” que implica a su vez, una amplia armonización con el Plan de Desarrollo municipal de Soacha y el Plan de Desarrollo de Cundinamarca, y a su vez con los aprobados en los próximos dos períodos de gobierno.

Instrumento de planeación PDET BR

Conforme la Constitución Política vigente las leyes han señalado complementariamente el alcance de las relaciones Interadministrativas por vía de la distribución de competencias (Art. 288 de la C. Pol. 1.991), regulando el modelo de gestión de las entidades públicas.

Los PDET B-R serán instrumentos de planificación y gestión territorial, que deberán formularse de manera participativa, amplia y plural, teniendo en cuenta las condiciones históricas, culturales y sociales de los territorios priorizados. El propósito de los PDET B-R será orientar las inversiones, las políticas públicas y los instrumentos de planeación Distrital, en búsqueda del desarrollo integral, la promoción de la equidad, la disminución de la pobreza, la superación de las brechas de desigualdad entre lo urbano y lo rural, y contribuir decididamente a la reparación integral a las víctimas del conflicto armado, aportando a la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, en la Región Central.

Muy importante señalar que los PDET- BR son “instrumentos con carácter reparador” que, en articulación con la política de paz, convivencia y no estigmatización, permitirán posicionar a Bogotá como epicentro de paz y reconciliación, restableciendo derechos de poblaciones históricamente marginadas. Así pues, la construcción de paz, la reparación a las víctimas y la transformación del territorio serán los derroteros que impulsen el desarrollo en los Programas.

Los PDET- BR se construirán en conjunto con la ciudadanía y la institucionalidad local, a través de un proceso de planeación participativa, amplio y pluralista, liderado por la Oficina de la Alta Consejería para de Paz, Víctimas y Reconciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Se desarrollarán dos PDET- BR. Uno rural en la totalidad de la localidad de Sumapaz y uno Urbano en las localidades de Bosa y Ciudad Bolívar en las UPZ borde con Soacha. Así mismo, propenderá por la articulación y trabajo articulado con municipios vecinos a los dos PDET- BR mencionados.

De este proceso participativo de formulación de los PDET- BR se obtendrán como resultado los Planes Estratégicos de los PDET BR. Estos tendrán una vigencia de diez años. Estos documentos permitirán gestionar la solución organizada de las necesidades identificadas, así como el seguimiento de los compromisos establecidos a lo largo del proceso.

Los Planes Estratégicos se construirán en torno a seis (6) componentes:

1. Ordenamientos Social del Territorios;
2. Seguridad, Convivencia y Justicia;
3. Inclusión Social;
4. Inclusión Económica y Productiva;
5. Medio Ambiente y Sostenibilidad; y
6. Memoria, Paz, Reconciliación y Reparación Integral a las Víctimas.

Por ello, la ruta de planeación participativa es el proceso para la construcción de los Planes Estratégicos de los PDET- BR, en el cual se desarrollan momentos participativos con actores locales diversos de los territorios y, en paralelo, se adelantan acciones o procesos desde la institucionalidad que retroalimentan y constituyen insumos valiosos para el respectivo plan.

2.2. Sustento Jurídico

Constitución Política de Colombia de 1.991

Artículo 22: *“La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.”*

Artículo 95: *“La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: (...)*

4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;

5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;

6. Propender al logro y mantenimiento de la paz; (...)”

Artículo 288. *“La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.”*

Artículo 325. *“Con el fin de garantizar la ejecución de planes y programas de desarrollo integral y la prestación oportuna y eficiente de los servicios a su cargo, dentro de las condiciones que fijen la Constitución y la ley, el Distrito*

Capital podrá conformar un área metropolitana con los municipios circunvecinos y una región con otras entidades territoriales de carácter departamental.”

Punto 1.2.1 del Acuerdo Final para la Construcción de una Paz Estable y Duradera: *el objetivo de los PDET es "lograr la transformación estructural del campo y el ámbito rural, y un relacionamiento equitativo entre el campo y la ciudad, de manera que se asegure:*

1. *El bienestar y el buen vivir de la población en zonas rurales - niños y niñas, hombres y mujeres - haciendo efectivos sus derechos políticos, económicos, sociales y culturales, y revirtiendo los efectos de la miseria y el conflicto.*
2. *La protección de la riqueza pluriétnica y multicultural para que contribuya al conocimiento, a la organización de la vida, a la economía, a la producción y al relacionamiento con la naturaleza.*
3. *El desarrollo de la economía campesina y familiar (cooperativa, mutual, comunal, micro empresarial y asociativa solidaria) y de formas propias de producción de [los pueblos, comunidades y grupos étnicos], mediante el acceso integral a la tierra y a bienes y servicios productivos y sociales. Los PDET intervendrán con igual énfasis en los espacios interétnicos e interculturales para que avancen efectivamente hacia el desarrollo y la convivencia armónica.*
4. *El desarrollo y la integración de las regiones abandonadas y golpeadas por el conflicto, implementando inversiones públicas progresivas, concertadas con las comunidades, con el fin de lograr la convergencia entre la calidad de vida rural y urbana, y fortalecer los encadenamientos entre la ciudad y el campo.*
5. *El reconocimiento y la promoción de las organizaciones de las comunidades, incluyendo a las organizaciones de mujeres rurales, para que sean actores de primera línea de la transformación estructural del campo.*
6. *Hacer del campo colombiano un escenario de reconciliación en el que todos y todas trabajan alrededor de un propósito común, que es la construcción del bien supremo de la paz, derecho y deber de obligatorio cumplimiento."*

Acto Legislativo 02 de 2017 *“Por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la constitución con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”.*

Tratados Internacionales y DIDH

Resolución 2005/35, de 19 de abril de 2005, Comisión de Derechos Humanos. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.*

IX. Reparación de los daños sufridos

15. *Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

16. *Los Estados han de procurar establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones.*

17. Los Estados ejecutarán, con respecto a las reclamaciones de las víctimas, las sentencias de sus tribunales que impongan reparaciones a las personas o entidades responsables de los daños sufridos, y procurarán ejecutar las sentencias extranjeras válidas que impongan reparaciones con arreglo al derecho interno y a las obligaciones jurídicas internacionales. Con ese fin, los Estados deben establecer en su derecho interno mecanismos eficaces para la ejecución de las sentencias que obliguen a reparar daños.

18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

(...)

LEYES

Ley 2078 de 2021: “Por medio de la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011 y 4635 de 2011, prorrogando por 10 años su vigencia”.

Ley 1955 de 2019: “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

Artículo 220. “Trazador presupuestal para la paz. Para cada vigencia fiscal, las entidades estatales del orden nacional conforme a sus com-petencias identificarán mediante un marcador presupuestal especial denominado -Construcción de Paz- las partidas presupuestales tanto de funcionamiento como de inversión, destinadas a cumplir la imple-mentación del Acuerdo de Paz. Esta información deberá conformar el proyecto de Ley del Presupuesto General de la Nación que se presente al Congreso anualmente, durante el tiempo de ejecución del PMI, como un anexo denominado Anexo Gasto Construcción de Paz PGN.

En la elaboración del Plan Operativo Anual de Inversiones que prio-riza el Departamento Nacional de Planeación, se identificarán los pro-yectos de inversión que dispondrán del nuevo trazador presupuestal a que hace referencia el inciso anterior.

El Departamento Nacional de Planeación por su parte deberá garan-tizar que los proyectos formulados para implementar las acciones con ocasión al Plan Marco de Implementación se encuentren alineados con la implementación de la Hoja de Ruta, sean identificados de igual ma-nera con la denominación Construcción de Paz.

Las Entidades Estatales del orden nacional conforme a sus compe-tencias deberán reportar periódicamente el avance de los indicadores estipulados en el Plan Marco de implementación en el Sistema de Infor-mación Integral para el Posconflicto (SIIPO), o el que para estos fines disponga el Gobierno nacional, información que deberá ser pública. La Consejería Presidencial para la Estabilización y Consolidación en arti-culación con el Departamento Nacional de Planeación estarán a cargo del Sistema.”

LEY 1962 DE 2019: “por la cual se dictan normas orgánicas para el fortalecimiento de la región administrativa de planificación, se establecen las condiciones para su conversión en Región Entidad Territorial y se dictan otras disposiciones, en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la C. P.”

Ley 1454 de 2011: “Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones.”

Ley 1448 de 2011: “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 25. “DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

PARÁGRAFO 1o. Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la presente ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente ley, en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas. (...)”

Ley 1625 de 2013: “Por la cual se deroga la Ley Orgánica 128 de 1994 y se expide el Régimen para las Áreas Metropolitanas.”

Ley 1454 de 2011: “Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones”.

DECRETOS

Decreto 900 de 2020: “Por el cual se adiciona el Capítulo 5, al Título 1, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, para reglamentar parcialmente la Ley 1962 de 2019 en lo relativo a las Regiones Administrativas y de Planificación -RAP.”

Decreto 893 de 2017: “Por el cual se crean los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial-PDET.”

Artículo 6°. Armonización y articulación. “Los PDET y los PATR deberán articularse y armonizarse con el Plan Nacional de Desarrollo, los planes de desarrollo de las entidades territoriales y demás instrumentos de planeación y ordenamiento del territorio, en aplicación de los criterios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, y de conformidad con lo establecido en las normas orgánicas de planeación. Los PDET y los PATR integrarán otros planes del territorio que contribuyan a su transformación.²

Decreto 2460 de 2015: “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 172 de la Ley 1448 de 2011, se adopta la Estrategia de Corresponsabilidad de la política pública para las víctimas del conflicto armado interno y se modifica el parágrafo 2 del artículo 2.2.8.3.8 del Decreto 1084 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación”.

Decreto Distrital 284 de 2012: “Por medio del cual se modifican los Decretos Distritales N°. 462 de 2011, por el cual se ordenó la implementación del Programa de Prevención, Asistencia, Atención, Protección y Reparación Integral a las

Victimas, en cumplimiento de lo estipulado por el artículo 174 de la Ley 1448 de 2011, y N° 059 de 2012, por medio del cual se modificó parcialmente la estructura organizacional de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., y se asignaron unas funciones.”

Decreto Distrital No. 190 de 2004: *“Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003”.*

Decreto 879 de 1998: *“Por el cual se reglamentan las disposiciones referentes al ordenamiento del territorio municipal y distrital y a los planes de ordenamiento territorial”.*

Decreto Ley 1421 de 1993 Estatuto Orgánico de Bogotá: *“Por el cuál se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fé de Bogotá” (modificado el 29 de julio de 2021 por la Ley Orgánica 2116 de 2021).*

ACUERDOS

Acuerdo 761 de 2020 *“Por medio del cual se adopta el plan de desarrollo económico social, ambiental y obras públicas del distrito capital 2020-2024 un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI”.*

artículo 37 “Trazador Presupuestal. *Las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital, de acuerdo con sus competencias, reportarán el cumplimiento de las políticas transversales, mediante un marcador presupuestal, definido para equidad de género, jóvenes, población con discapacidad, territorialización y cultura ciudadana, grupos étnicos y construcción de paz.*

Durante el proceso de programación presupuestal, se identificarán los proyectos de inversión que dispondrán de los nuevos trazadores presupuestales a que hace referencia el inciso anterior.

La Secretaría Distrital de Hacienda, en coordinación con la Secretaría Distrital Planeación, definirá la metodología para el reporte y consolidación de los trazadores presupuestales.

Parágrafo. *En cumplimiento a los principios de austeridad del gasto, el presente Acuerdo se enmarca en las medidas necesarias para que las decisiones del gasto se ajusten a los criterios de eficacia, eficiencia y economía con el fin de racionalizar el uso de los recursos distritales y así dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 492 de 2019, por el cual se expiden lineamientos generales sobre austeridad y transparencia del gasto público en las entidades y organismos del orden distrital y se dictan otras disposiciones, y a cualquier otra norma vigente sobre el mismo particular.*

artículo 52 Estrategia transversal para territorialización del Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Parágrafo 1° *“la Administración Distrital definirá los lineamientos para incorporar dentro de su oferta de programas y proyectos de los distintos sectores administrativos, acciones de contenido reparador- restaurador, que permitan espacios de encuentro entre excombatientes, víctimas y sociedad civil, haciendo de la ciudad un epicentro de paz y reconciliación”.*

artículo 53 Programas de Desarrollo con Enfoque territorial- PDET (...) *“Los compromisos adquiridos por las entidades en los PDET deberán reflejarse en su presupuesto anual y en sus indicadores de ejecución de sus proyectos”.*

artículo 54 Mesa Intersectorial para el seguimiento de los PDET. (...) *“La mesa tendrá como propósitos la formulación e implementación de una estrategia que garantice la reincorporación y reintegración a la vida civil en el*

marco del Acuerdo final, así como la efectiva ejecución de los programas y proyectos relacionados con los PDET a implementar en Bogotá D.C., en el marco del Acto Legislativo 01 de 2017.

La implementación y la ejecución de cada uno de los componentes se debe realizar con el apoyo de todas las Secretarías de la Administración Distrital de acuerdo con su misionalidad y funciones dando aplicación a los principios de coordinación y colaboración.

Los compromisos adquiridos por las entidades en esta instancia deberán reflejarse en su presupuesto anual y en sus indicadores de ejecución de programas y proyectos.”

Acuerdo Local No. 001 de 2020 (BOSA): establece los objetivos y prioridades del Gobierno local para el periodo 2021-2024 y define programas e inversiones. Este Plan Local de Desarrollo tiene como objetivos *“Avanzar hacia la igualdad de oportunidades, la inclusión social y un medio para dar respuesta a las demandas sociales de la población bosuna”* en coherencia con el PDD. Respecto al propósito superior de inspirar confianza y legitimidad para vivir sin miedo y ser epicentro de paz y reconciliación su objetivo es *“Consolidar a Bosa como localidad líder en la implementación del Acuerdo de Paz, la reconciliación y el cuidado”*.

Acuerdo 491 de 2012: *“Por medio del cual se modifica el Acuerdo 370 de 2009, se crea el Sistema Distrital de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos, Delitos de Lesa Humanidad y Crímenes de Guerra en Bogotá, D.C., se adicionan lineamientos a la política pública y se dictan otras disposiciones”*

Acuerdo 370 de 2009: *“Por el cual se establecen en el distrito capital, los lineamientos y criterios para la formulación de la política pública a favor de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra.”*

CONPES

Documento CONPES 3932 DE 2018: *“Lineamientos para la articulación del Plan Marco de Implementación del Acuerdo Final con los Instrumentos de Planeación, Programación y Seguimiento a Políticas Públicas del orden nacional y territorial.”*

Documento CONPES 3867 DE 2016: *“Estrategia de Posconflicto en Colombia”;* teniendo en cuenta que allí se plantean una serie de indicaciones y retos institucionales en materia de coordinación entre los niveles de la administración pública, y se menciona la autonomía territorial como uno de los vehículos para la implementación del Acuerdo Final de Paz.

Jurisprudencia Víctimas

Sentencia C-228/2002
Sentencia C-1033/2006
Sentencia C-210/2007
Sentencia C-715/2012
Sentencia C-579/2013
Sentencia C-379/2016
Sentencia C-674/2017

Sentencia C-730/2017

Sentencia C-588/2019

3.COMPETENCIA

La competencia del Concejo de Bogotá, D.C. para aprobar esta iniciativa se sustenta jurídicamente en el numeral 1° del artículo 12 del Decreto 1421 de 1993 (Estatuto Orgánico de Bogotá), que establece:

Artículo 12 - Atribuciones. Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley:

1. Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito.

25. *Cumplir las demás funciones que le asignen las disposiciones vigentes*

4. IMPACTO FISCAL

Teniendo en cuenta que la Ley 819 de 2003, en su artículo 7, señala que en todo momento el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo; Por lo anteriormente expuesto esta iniciativa no genera gasto o impacto fiscal, ni implica la apropiación de recursos adicionales a los sectores y entidades responsables de su implementación; y debido a que el proyecto busca fortalecer políticas públicas y acuerdos distritales ya existentes esta no genera gastos.

Cordialmente,

JULIÁN DAVID RODRÍGUEZ SASTOQUE
H.C CONCEJAL DE BOGOTÁ

PROYECTO DE ACUERDO N° 524 DE 2023

PRIMER DEBATE

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN PARA LA FORMULACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO CON ENFOQUE TERRITORIAL BOGOTÁ REGIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 1° del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. Adoptar instrumentos de planeación para facilitar la formulación y asegurar la implementación y el desarrollo a mediano y largo plazo de los programas de desarrollo con enfoque territorial Bogotá - Región, fortaleciendo las capacidades institucionales y la coordinación interinstitucional requeridas.

ARTÍCULO 2°. DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO CON ENFOQUE TERRITORIAL BOGOTÁ REGIÓN (PDET – BR). De conformidad con lo indicado en el artículo 53 del Acuerdo 761 de 2020, los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial Bogotá Región (PDET– BR) son instrumentos de planificación y gestión del desarrollo derivados del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, para implementar de manera integral y prioritaria programas y proyectos que promuevan la transformación de las localidades priorizadas en el Distrito Capital, de manera participativa, amplia y plural, considerando las condiciones históricas, económicas, ambientales, culturales y sociales de los territorios.

Bogotá contará con dos (2) PDET-BR, uno rural que abarca la localidad de Sumapaz, y uno urbano para el borde suroccidental de las localidades de Bosa y Ciudad Bolívar (en las UPZ de Tintal Sur, Bosa Central y Jerusalén, Ismael Perdomo y Lucero), en límites con el municipio de Soacha, los cuales se implementarán durante un período de quince (15) años.

ARTÍCULO 3°. FINALIDAD DE LOS PDET– BR. A través de los PDET– BR, se orientarán las inversiones, las políticas públicas y los instrumentos de planeación distrital para estos territorios priorizados en la búsqueda del desarrollo integral, la promoción de la equidad, la disminución de la pobreza multidimensional, el cierre de las brechas de desigualdad entre lo urbano y lo rural, y la contribución con la reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, para aportar a la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera en la Región Central.

Los PDET – BR se formularán en conjunto con la ciudadanía y la institucionalidad local, a través de un proceso de planeación participativa liderado por la Dirección de Paz y Reconciliación, desde la Oficina de la Alta Consejería para las Víctimas, Paz y Reconciliación y la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

El propósito fundamental del proceso de planeación participativa es fortalecer lazos de confianza entre la institucionalidad y las comunidades, con el fin de participar a la ciudadanía en procesos de planeación y toma de decisiones frente a su desarrollo territorial. Para el efecto, la Dirección de Paz y Reconciliación de la Oficina de la Alta Consejería para de Paz, Víctimas y Reconciliación coordinará la construcción de los planes estratégicos de los PDET BR, que serán la hoja de ruta, para orientar las acciones de corto, mediano y largo plazo, a implementar en los territorios focalizados.

PARÁGRAFO: Acorde a los niveles de vulnerabilidad propios de las víctimas del conflicto armado interno asentadas en los territorios, se adoptarán los enfoques diferenciales requeridos y la oferta intersectorial de servicios necesaria, a efectos de garantizar la reparación integral de las mismas manteniendo los principios de participación ciudadana y no discriminación.

ARTÍCULO 4°. DE LOS INSTRUMENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LOS PDET-BR. Para conformar los Planes Estratégicos de los PDET BR, se desarrollará en cada PDET- BR una ruta de planeación de carácter participativo desde lo local territorial, convocando a la ciudadanía a espacios en las veredas o barrios, contando con delegaciones para cada uno de los niveles y momentos que conforman la ruta.

Estos instrumentos deberán contarán con el concurso de las instituciones locales, distritales y nacionales, de acuerdo con su competencia, y serán construidos a partir de las temáticas sobre las cuales se generarán y agruparán todas las propuestas relacionadas con desarrollo territorial.

PARÁGRAFO: Los Planes Estratégicos de los PDET-BR construidos en el marco del proceso de planeación participativa comprenderán: un Plan de Acción para el PDET-BR Rural que abarca la totalidad de la localidad de Sumapaz y un Plan de Acción para el PDET-BR urbano que abarca las UPZs del borde suroccidental de Bogotá que colindan con el municipio de Soacha, entre ellas las UPZs de Bosa Central y Tintal Sur de la Localidad de Bosa, y las UPZs de Jerusalén, Ismael Perdomo y Lucero de la Localidad de Ciudad Bolívar.

ARTÍCULO 5°. FINACIACIÓN Y SOSTENIBILIDAD. El Distrito Capital dispondrá los recursos humanos, logísticos, técnicos y presupuestales para promover la implementación de los Planes Estratégicos de los PDET- BR, de alcance definido en tiempo, espacio y que permitan la implementación escalonada de los programas y proyectos en todas las fases y etapas de su implementación, sin desconocer la obligación de implementarlos en el plazo máximo de 15 años.

PARÁGRAFO No.1: Se destinará anualmente el valor correspondiente al 10% a través de los recursos propios asignados a la Secretaría General, de la Oficina de la Alta Consejería de Víctimas, Paz y Reconciliación, como base para la operativización de los programas PDET- BR, y como parte de los aportes que impulsarán alianzas o eventuales contrapartidas de las demás instituciones para la implementación de los Planes Estratégicos de los PDET- BR.

PARÁGRAFO No. 2: Cada entidad del Sector Central y Descentralizadas con competencia en la implementación de los PDET- BR, en su presupuesto asignará lo correspondiente para la implementación de las iniciativas derivadas de los Planes Estratégicos de los PDET- BR, en concordancia con el Plan Distrital de Desarrollo vigente.

Para la identificación de las fuentes de financiación de las diferentes iniciativas contenidas en los Planes Estratégicos de los PDET-BR se deberá tener en cuenta el trazador presupuestal de Construcción de Paz como la herramienta de gestión de los gastos que financian las actividades específicas para la transformación de los territorios focalizados por el PDET-BR, garantizando la transversalidad y focalización del gasto, sin perjuicio de que se puedan llevar a cabo acuerdos de inversión con otras fuentes de financiación. Para garantizar la transversalidad y focalización del gasto, conforme con los lineamientos establecidos por la Secretaría Distrital de Planeación y la Secretaría Distrital de Hacienda, las entidades del nivel central y descentralizado del Distrito garantizarán la marcación de los diferentes proyectos de inversión para la materialización de las iniciativas de los PDET-BR, de acuerdo con sus competencias y las armonizarán con sus políticas sectoriales y estratégicas, sin perjuicio de que se puedan llevar a cabo acuerdos de inversión con otras fuentes de financiación.

PARÁGRAFO No. 3. De manera complementaria, las entidades del nivel central y descentralizado del Distrito Capital formularán Proyectos de Inversión en consonancia con las iniciativas de los Planes Estratégicos de los PDET -BR, al Sistema General de Regalías, como una de sus fuentes de financiación.

PARÁGRAFO No. 4. Desde los recursos del Fondo de Desarrollo Local, se deberá mantener el concepto de gasto Construcción de Memoria, Verdad, Reparación, Víctimas, Paz, y Reconciliación para armonizar propuestas de dicho concepto con iniciativas de los PDET- BR en las localidades focalizadas, sin perjuicio que otros conceptos de gasto también puedan armonizarse con iniciativas PDET- BR.

ARTÍCULO 6°. ARTICULACIÓN CON OTROS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN. En todo caso los instrumentos para la implementación, desarrollo y financiación de los planes estratégicos de los PDET-BR deberán estar armonizados y articulados con el Plan de Desarrollo Distrital y Locales vigentes, así como con los demás instrumentos

de planeación y ordenamiento territorial vigentes, teniendo en cuenta el marco de la sostenibilidad fiscal de acuerdo con el marco de gasto de mediano plazo y en estricto cumplimiento de la regla fiscal que haya lugar.

A su vez, para la formulación de los Planes Distritales de Desarrollo que haya lugar dentro de los próximos quince (15) años y demás instrumentos de planeación y de ordenamiento territorial, se deberán armonizar con los Planes Estratégicos de los PDET-BR. Así mismo dichos planes atenderán los mandatos constitucionales y legales que garantizan el enfoque diferencial étnico, de género, edad, con capacidades diversas, cultural y territorial.

ARTÍCULO 7°. INSTANCIAS INSTITUCIONALES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PDET-BR. En el marco del artículo 54 del del Acuerdo 761 de 2020, se deberá crear la Mesa Intersectorial para la implementación del Acuerdo de Paz para Bogotá, D. C., que coordinará con las entidades del Distrito, y las entidades del nivel nacional y local, según su competencia, las estrategias o rutas para la implementación de los planes de acción de los PDET-BR y establecerá el instrumento o la herramienta de seguimiento y evaluación para la implementación de los mismos, así como los recursos destinados, según lo establecido en el artículo anterior.

PARÁGRAFO: La Mesa Intersectorial contará con una instancia técnica de coordinación, a cargo de la Dirección de Paz y reconciliación de la oficina de la Alta Consejería de Paz, víctimas y reconciliación, tendrá por objetivo definir la oferta programática y los recursos que se asignarán para la materialización de las iniciativas de cada uno de los componentes de los Planes estratégicos de los PDET BR, con los diferentes sectores de la Alcaldía Mayor de Bogotá; coordinar con las entidades del Distrito, y las entidades del nivel nacional y local, según su competencia, las estrategias o rutas para la implementación de las iniciativas pactadas en los Planes PDET BR; y establecer el instrumento o la herramienta de seguimiento y evaluación para la implementación de dichos planes.

ARTÍCULO 8°. SEGUIMIENTO. Se establecerá un mecanismo de seguimiento comunitario y participativo para la implementación de los planes estratégicos de los PDET BR acompañados de las entidades distritales competentes y de ministerio público a nivel distrital.

ARTÍCULO 9°. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, EXPLÍQUESE Y CÚMPLASE

PROYECTO DE ACUERDO N° 525 DE 2023

PRIMER DEBATE

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA BRINDAR INCENTIVOS A LOS COMERCIANTES AFECTADOS POR OBRAS PÚBLICAS EN BOGOTÁ"

I. OBJETO DEL PROYECTO

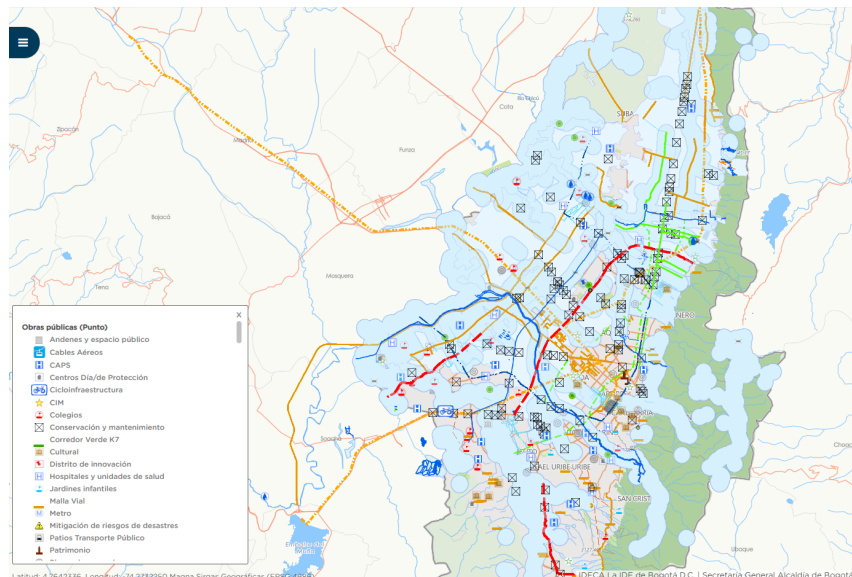
El presente Acuerdo tiene por objeto establecer lineamientos para brindar incentivos para los comerciantes afectados por obras públicas en el territorio de Bogotá DC, con el fin de mitigar los impactos negativos sobre su actividad económica y promover su recuperación.

II. CONTEXTO Y JUSTIFICACIÓN

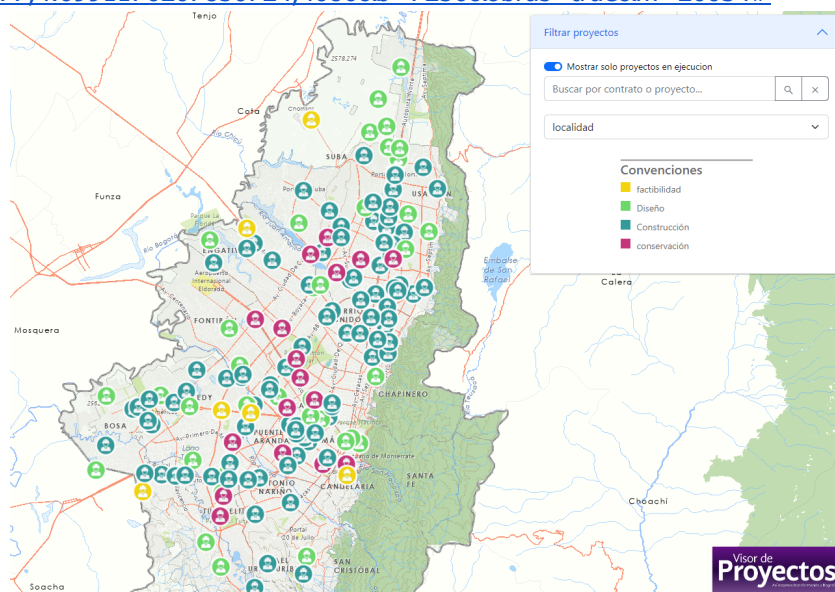
Bogotá se encuentra en obra, de acuerdo con diferentes fuentes en total hay 38 obras que se encuentran en desarrollo. Estas 38 se dividen en tramos que alcanzan una cifra total de **511 frentes de obra** en actividad.

252 tienen como objetivo la conservación de malla vial y espacio público, mientras que 109 están destinados a la construcción de malla vial principal y espacio público. El restante, es decir 150, son trabajos relacionados a la infraestructura del Sistema TransMilenio.

Así se evidencia en los sistemas de información dispuestos por el Distrito como Ojo a la obra, el visor de proyectos del IDU y el Seguimiento a las obras de la página de Gobierno Abierto de la Alcaldía de Bogotá.



Fuente: Mapa ojo a la obra recuperado de: <https://mapas.bogota.gov.co/?!=24769&e=-74.18313052869762,4.639406631587522,-74.07326724744777,4.6991176207850724,4686&b=7256&obras=true&m=26034#>



Fuente: Visor de proyectos IDU. Recuperado de: https://webidu.idu.gov.co/visor_proyectos/

Tal y como lo ha prometido el IDU, para finales del 2023 deben quedar listas 15 de las obras que se adelantan. De los 15 proyectos, uno está terminado y otros 8 tienen sus trabajos suspendidos y 3 están en menos del 60% de avance.

Existen obras cercanas a culminar, según lo que se encuentra en cronograma como los puentes vehiculares ubicados en la calle 13 con Boyacá; el paso de TransMilenio que conecta la NQS con la autopista Norte; el deprimido de la calle 92; el de la calle 127 y el de la calle 134.

Para iniciar y avanzar en estas obras, las autoridades competentes invirtieron más de 30.000 millones de pesos. Según el plan las cinco obras mencionadas debieron ser entregadas a los ciudadanos el primero de mayo pasado. A los retrasos se suman aquellos que se destinaron para trabajar en la ciclorruta de la calle 112 y el puente peatonal que se encuentra allí. Ambas obras cuestan 28.000 millones de pesos.

Diego Sánchez Fonseca, director del Instituto de Desarrollo Urbano, detalló, en una conversación con Portal Bogotá, que en la capital del país se trabaja para entregar todas las obras que se han prometido. Destacó que ni las condiciones climáticas han modificado los planes de desarrollo de estos proyectos.

“Actualmente el Instituto de Desarrollo Urbano viene ejecutando más de 560 frentes de obra en toda la ciudad, corresponden muchos de ellos a megaobras como la avenida 68, la avenida Ciudad de Cali, avenida Laureano Gómez, avenida Guayacanes, entre otras. En todas ellas estamos trabajando para lograr cumplir con los cronogramas de trabajo. Así llueva las megaobras de Bogotá no se van a detener, vamos a seguir trabajando”, añadió el director del IDU.

“Los contratistas están adelantando actividades que pueden hacerse durante las épocas de lluvias, como actividades superficiales, reemplazo de tuberías; reforzamiento de algunas estructuras; trabajos en talleres para poder adelantar la construcción de estaciones y estructuras metálicas de puentes”, concluyó.

En una entrevista con el diario El Nuevo Siglo, Sánchez Fonseca dijo que son tres las razones por las que hay retrasos en la entrega de las obras. Detalló que eso se debe a ‘la renovación de redes de servicios públicos, dificultades con los contratistas y situaciones adversas como desastres naturales o paros’.

“Estamos avanzando ya en casi en su mayoría para lograr cumplir y completar esa fase previa y poder dar inicio a las obras de construcción. Esto es previendo precisamente que durante la construcción tengamos demoras o inconvenientes, entonces preferimos superar en la fase preliminar todos esos trámites con terceros”, explicó.

“Toda la gestión que estamos haciendo con los contratistas es para que agilicen la entrega. Las ocho obras que mencioné inicialmente deben estar terminadas en su totalidad en el presente año, así como el puente peatonal de la calle 112 con 9a. Ese puente ya tuvo una suspensión, acaba de levantarse la suspensión y ya el contratista está presentando su programa de trabajo para completarlo, pero tiene que terminarse en el presente año”, detalló en su charla con el medio de comunicación citado.

IMPLICACIONES PARA LOS COMERCIOS

- **Pérdida de ingresos:** Las demoras en las obras públicas pueden prolongar el período de tiempo en el que los comercios se ven afectados por el acceso limitado, la interrupción del

flujo de clientes y otros inconvenientes. Esto puede resultar en una disminución significativa de los ingresos para los comerciantes.

- **Costos adicionales:** Las demoras en las obras públicas pueden generar costos adicionales para los comerciantes, como la necesidad de mantener el negocio abierto por más tiempo del previsto, invertir en medidas de promoción o adaptarse a las nuevas condiciones. Estos costos pueden tener un impacto negativo en la rentabilidad de los negocios.
- **Incertidumbre y planificación limitada:** Las demoras en las obras públicas dificultan la planificación a largo plazo de los comerciantes. Pueden tener dificultades para establecer fechas concretas para promociones, eventos u otros aspectos de su operación debido a la incertidumbre asociada con las demoras.
- **Desgaste emocional y estrés:** Las demoras en las obras públicas pueden generar un desgaste emocional significativo en los comerciantes, ya que se ven obligados a lidiar con la frustración, la incertidumbre y la preocupación constante por el futuro de sus negocios. El estrés prolongado puede tener un impacto negativo en su bienestar y salud mental.

CONTEXTO ECONÓMICO

En Bogotá durante 2021 se crearon 71.500 nuevas empresas, 13,7% más que en 2020. Las Microempresas y las pequeñas empresas representan el 99,97% de las empresas creadas

TAMAÑO	2021	2022
Microempresa	84.677	89.893
Pequeña	375	59
Mediana	52	26
Grande	23	17
Tabla jurisdicción CCB	85.127	89.995

El total de empresas activas de Bogotá pasó de 436.942 en 2019 a 384.352 en 2020, y a 404.054 en 2021, lo que significó que en 2021 se observó una reducción de 8% al comparar con 2019 y un aumento de 5 % al comparar con 2020.

El 85% de las empresas creadas en Bogotá y los 59 municipios de la jurisdicción de la CCB están en actividades de servicios y de comercio.

Durante 2022 se crearon 89.995 empresas de estas 27.440 son de comercio es decir el 30,5%

El porcentaje de empresas que manifestó que el número de trabajadores se había mantenido igual respecto al primer semestre del año 2022 fue de 65%, mientras que el porcentaje de empresas que manifestó haber disminuido el número de trabajadores fue de 21%.

Los empresarios de Bogotá son más pesimistas respecto a los nacionales sobre las perspectivas de la situación económica en los próximos 6 meses. En Bogotá el 48% de los empresarios de Bogotá consideran que este primer semestre del 2023 será peor o mucho peor que el semestre anterior.

81% comerciantes reportaron ventas iguales o menores en una encuesta realizada por Fenalco.

Además, se conocen casos como el retratado por Bernardo Toloza en un reportaje de El tiempo en dónde los comerciantes de este sector de la localidad de Tunjuelito denuncian que sus ventas se han reducido significativamente a causa de la intervención, pues ahora solo quedó habilitada una vía de entrada y por ello no reciben muchos clientes.

El dueño de un taller de mecánica automotriz, quien completa 30 años en el barrio, afirma que está estudiando la posibilidad de cerrar su establecimiento, pues la reducción en su trabajo es de un 70% y así no tiene como pagar el arriendo.

Otro de los aspectos a tener en cuenta, según los denunciantes, es la falta de parqueaderos y el interminable tráfico, ya que nadie puede estacionarse en carro o en moto para hacer compras. Además, la presencia de los agentes de movilidad dificulta más el panorama ante la posibilidad de recibir un comparendo.

Por su parte, la Administración Distrital anunció la creación de una mesa de trabajo con el fin de brindar alternativas a estos ciudadanos, teniendo en cuenta que las obras en la zona se extenderán por aproximadamente dos años y medio.

IV. COMPETENCIA DEL CONCEJO DE BOGOTÁ

Constitución Política de Colombia

ARTÍCULO 313. Corresponde a los concejos:

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

Decreto Ley 1421 de 1993 y Ley 2116 de 2021

ARTÍCULO 12. Atribuciones.

Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley:

1. Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito. (...) (...)

3. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas: ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquéllos.

ARTÍCULO 13. Iniciativa. Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales y el alcalde mayor por conducto de sus secretarios, jefes de departamento administrativo o representantes legales de las entidades descentralizadas. El personero, el contralor y las juntas administradoras los pueden presentar en materias relacionadas con sus atribuciones. De conformidad con la respectiva ley estatutaria, los ciudadanos y las organizaciones sociales podrán presentar proyectos de acuerdo sobre temas de interés comunitario.

VI. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", en su artículo 7o, establece que el impacto fiscal de todo Proyecto de Acuerdo debe ser explícito y compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, para lo cual en la respectiva Exposición de Motivos deberán incluirse expresamente los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional que se generaría para financiar tales costos.

Sin embargo, y en cumplimiento de la ley 1819 de 2006, es conveniente considerar que la presente iniciativa contiene un impacto fiscal que debe ser estimado por la Secretaria Distrital de Hacienda, por cuanto dependerá del Distrito elegir los incentivos, estímulos y estrategias contenidas en el presente acuerdo.

Con fundamento en lo expuesto previamente, presento a consideración del Concejo Distrital, el Proyecto de Acuerdo "Por medio del cual se establecen lineamientos para brindar incentivos a los comerciantes afectados por obras públicas en bogotá"

Atentamente,

LUCIA BASTIDAS UBATE

Concejala de Bogotá

PROYECTO DE ACUERDO N° 525 DE 2023

PRIMER DEBATE

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA BRINDAR INCENTIVOS A LOS COMERCIANTES AFECTADOS POR OBRAS PÚBLICAS EN BOGOTÁ”

EL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.,

En uso de las atribuciones Constitucionales y legales, en especial las contenidas en el Artículo 12, numerales 1 y 3 del Decreto Ley 1421 de 1993.

ACUERDA

ARTÍCULO 1. OBJETO. Establecer lineamientos para brindar incentivos a los comerciantes afectados por obras públicas en el territorio de Bogotá D.C., con el fin de mitigar los impactos negativos sobre su actividad económica y promover su recuperación.

ARTÍCULO 2. INCENTIVOS, ESTÍMULOS Y ESTRATEGÍAS. La Administración Distrital determinará los incentivos a los que podrán acceder los comerciantes afectados por el desarrollo de obras públicas en la ciudad. Para ello deberá tener en cuenta que puede aplicar:

1. **Reducción de impuestos:** Se otorgará una reducción sobre el impuesto predial y el impuesto de industria y comercio correspondientes, a los comerciantes afectados por obras públicas en Bogotá. Esta reducción será aplicable durante el período total de ejecución de la obra desde la fecha de inicio de las mismas.
2. **Planes de pago flexibles:** Se establecerán planes de pago flexibles para las microempresas afectadas, permitiendo el fraccionamiento de los impuestos adeudados en un máximo de 4 cuotas mensuales sin intereses adicionales.
3. **Deducción de pérdidas:** Las microempresas afectadas por las obras públicas podrán deducir de los impuestos las pérdidas sufridas debido a las obras de sus declaraciones futuras. Esta deducción se aplicará de acuerdo con las normas vigentes en materia tributaria.
4. **Reubicación temporal:** Se podrán destinar espacios cercanos a los sectores dónde están ubicados las microempresas para que puedan ser reubicados durante el tiempo que dure el desarrollo de la obra.
5. **Prioridad en programas de apoyo empresarial:** Se dará prioridad a los comerciantes afectados por las obras a programas de apoyo empresarial.

ARTÍCULO 3. APLICACIÓN Y OPERATIVIZACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS. La Administración Distrital desarrollará el proceso de aplicación y operativización de los lineamientos contenidos en el artículo 2 del presente acuerdo para los comerciantes que se vean afectados por el desarrollo de obras públicas.

PARÁGRAFO. Con el fin de tener un mayor alcance a los beneficiarios de este acuerdo, la Administración Distrital deberá brindar toda la información por medios de comunicación masiva.

ARTÍCULO 5. Estimación de los recursos e impacto fiscal. La Secretaría Distrital de Hacienda junto con Secretaria de Desarrollo Económico y las entidades a cargo del desarrollo de obras públicas en la ciudad en un plazo máximo de 6 meses a partir de la aprobación del presente acuerdo presentarán al Concejo de la Ciudad el número estimado de beneficiarios con esta medida por la construcción de obras que se adelantan en el Distrito.

ARTÍCULO 6. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PROYECTO DE ACUERDO N° 526 DE 2023

PRIMER DEBATE

POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO DISTRITAL 138 DE 2004 “POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETIVO

El presente proyecto de acuerdo tiene por objeto modificar el Acuerdo Distrital 138 de 2004 “Por medio del cual se regula el funcionamiento de los establecimientos públicos y privados que prestan el servicio de educación inicial”, con el fin de determinar claramente las competencias de la Secretaría Distrital de Integración Social y la Secretaría de Educación Distrital en cuanto a la expedición de las licencias de funcionamiento y registros, así como frente a la labor de inspección, vigilancia y control de los jardines infantiles privados en Bogotá.

II. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

Una vez revisada la información que reposa en las bases de datos del Concejo de Bogotá, se encontró que la iniciativa no cuenta con antecedente alguno.

Cabe señalar que esta iniciativa es producto de la preocupación y las denuncias interpuestas por las operadoras y propietarias de un gran número de jardines infantiles en Bogotá, por cuenta de la dificultad e imposibilidad que han encontrado a la hora de formalizar y certificar sus establecimientos, como consecuencia de la confusión jurídica que se presenta en la normatividad vigente que rige y regula la operación y prestación del servicio de los jardines infantiles privados del Distrito Capital.

Es así como se adelantaron cuatro mesas de trabajo entre las operadoras de los jardines infantiles con el concejal Armando Gutiérrez González y su Unidad de Apoyo Normativo, autores de la presente iniciativa, junto con la Secretaría Distrital de Integración Social (SDIS), la Secretaría de Educación Distrital (SED), el Ministerio de Educación, la Personería de Bogotá y la Veeduría Distrital. En estas reuniones se acordó que el concejal Gutiérrez presentaría una propuesta normativa con el fin de dirimir el conflicto de competencias que existe entre las SDIS y SED con relación a los jardines infantiles del Distrito Capital.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO

La Ley General de Educación, Ley 115 de 1994, dio lugar a la creación de la educación preescolar. Según el artículo 15: “La educación preescolar corresponde a la ofrecida al niño para su desarrollo en los aspectos biológico, cognoscitivo, sicomotriz, socio-afectivo y espiritual, a través de experiencias de socialización pedagógicas y recreativas”.¹¹

Esta Ley dio lugar a la expedición del Decreto 1860 de 1994, en cuyo Artículo 6 se establece que la educación preescolar está dirigida a las niñas y niños menores de seis años, que ocurre antes de iniciar la educación básica y se compone de tres grados, siendo los dos primeros una etapa previa a la escolarización obligatoria y el tercero obligatorio.

¹¹ Estrategia de Atención Integral a la Primera Infancia. Recuperado de:

<http://www.deceroasiempre.gov.co/Prensa/CDocumentacionDocs/Fundamentos-politicos-tecnicos-gestion-de-cero-a-siempre.pdf>

Posteriormente, la Ley 1804 de 2016 “Por la cual se establece la política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y se dictan otras disposiciones” determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 5º. La educación inicial. La educación inicial es un derecho de los niños y niñas menores de seis (6) años de edad. Se concibe como un proceso educativo y pedagógico intencional, permanente y estructurado, a través del cual los niños y las niñas desarrollan su potencial, capacidades y habilidades en el juego, el arte, la literatura y la exploración del medio, contando con la familia como actor central de dicho proceso.

Su orientación política y técnica, así como su reglamentación estarán a cargo del Ministerio de Educación Nacional y se hará de acuerdo con los principios de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre.

La reglamentación será de obligatorio cumplimiento para toda la oferta oficial y privada, nacional y territorial y definirá los aspectos relativos a la prestación, inspección, vigilancia y control de este derecho y proceso”.

De acuerdo con lo anterior, la definición de educación inicial no permite diferenciar a las instituciones de atención integral a la primera infancia de las de educación preescolar. Por el contrario, teniendo en cuenta que el ciclo vital de la primera infancia va desde los 0 a menores de 6 años, los niños y niñas en ese rango de edades están en la primera infancia, independientemente de que estén matriculados en establecimientos con nivel formal de educación preescolar (educación formal) o con enfoque de atención inicial en la primera infancia (AIPI).

Por otro lado, el artículo 17 de la Ley 115 de 1994, Ley General de Educación, establece:

“ARTÍCULO 17.- Grado obligatorio. El nivel de educación preescolar comprende, como mínimo, un (1) grado obligatorio en los establecimientos educativos estatales para niños menores de seis (6) años de edad”.

La disposición anterior conlleva a corroborar que la educación inicial es un servicio genérico de atención a las niñas y niños que están en el ciclo vital de la primera infancia y que dentro de la misma se encuentra comprendido el nivel de educación preescolar, pero no permite una diferenciación clara entre este último y el enfoque de atención integral a la primera infancia.

Sin embargo, según las normas aplicables a la educación preescolar y a la educación con enfoque de atención integral a la primera infancia se pueden establecer claras diferencias entre unas y otras. Es relevante que las mismas queden expresadas en el articulado, teniendo en cuenta lo siguiente:

Tabla 1 Diferencias entre Educación inicial con nivel Preescolar y Educación inicial con Enfoque AIPI

Educación inicial con nivel Preescolar	Educación inicial con Enfoque AIPI
Es educación formal	No es educación formal
El artículo 18 de la Ley 115 de 1994 establece que la educación preescolar tiene un enfoque lineal, por grados y necesariamente basado en la aplicación de herramientas pedagógicas, indicando: “ARTÍCULO 18.- Ampliación de la atención. El nivel de educación preescolar de tres grados se generaliza en instituciones educativas del Estado o en las instituciones que establezcan programas para la prestación de este servicio, de acuerdo con la programación que determinen las entidades territoriales en sus respectivos planes de desarrollo”.	El enfoque AIPI, por el contrario, no responde a una educación lineal y secuencial por grados, sino más flexible, dando cabida a circunstancias específicas, que pueden motivar que la estadía de los niños en este tipo de establecimientos de educación inicial, se prolongue por más de tres años, pero en todo caso hasta antes de cumplir seis años. Sobre el particular, la Ley 1804 de 2016, Política de Cero a Siempre, establece: “ARTÍCULO 4. Definiciones. Para efectos de la presente ley se presentan dos tipos de definiciones basadas en los acuerdos y desarrollos conceptuales de la política: conceptos propios de la primera infancia, y conceptos relativos a la gestión de la política.

	<p>Conceptos propios de la primera infancia:</p> <p>a) Desarrollo integral. El desarrollo integral en tanto derecho, conforme a lo expresado por la Ley 1098 de 2006 en su artículo 29, es el fin y propósito principal de esta política. Entiéndase por desarrollo integral el proceso singular de transformaciones y cambios de tipo cualitativo y cuantitativo mediante el cual el sujeto dispone de sus características, capacidades, cualidades y potencialidades para estructurar progresivamente su identidad y su autonomía.</p> <p>El desarrollo integral no se sucede de manera lineal, secuencial, acumulativa, siempre ascendente, homogénea, prescriptiva e idéntica para todos los niños y las niñas, sino que se expresa de manera particular en cada uno. La interacción con una amplia variedad de actores, contextos y condiciones es significativa para el potenciamiento de las capacidades y de la autonomía progresiva. El desarrollo ocurre a lo largo de todo el ciclo vital y requiere de acciones de política pública que lo promuevan más allá de la primera infancia”. En los jardines infantiles con enfoque AIPI se tienen en cuenta los siguientes factores: La posibilidad de que no haya cupo en los jardines con educación preescolar, en contraste con la necesidad de garantizar a los niños afectados su derecho a la educación inicial, por lo cual se puede ampliar su permanencia más de 3 años. Los horarios flexibles diurnos y nocturnos, que facilitan la vida de las familias en condición de vulnerabilidad, por lo cual se apoya su decisión de permitir que los niños permanezcan más de 3 años. La aplicación del enfoque diferencial de etnoeducación, el cual parte del reconocimiento de su cosmovisión y cosmogonía respecto al desarrollo y procesos de crianza de los niños y niñas de las comunidades indígenas.</p>
<p>Los requisitos para la expedición de la licencia de funcionamiento son los establecidos en el artículo 2.3.2.1.4. del Decreto Nacional 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, que establece: “Artículo 2.3.2.1.4. Solicitud. Para obtener la licencia de funcionamiento, el interesado deberá presentar a la secretaría de educación de la entidad territorial certificada, con no menos de seis (6) meses de antelación a la fecha de iniciación de labores, una solicitud acompañada de la propuesta de Proyecto Educativo Institucional (PEI) y del concepto de uso del suelo de los inmuebles de la planta física propuesta, expedido por la autoridad competente en el municipio o distrito. La propuesta de PEI deberá contener por lo menos la siguiente información: a). Nombre propuesto para el establecimiento educativo, de acuerdo con la reglamentación vigente, número de sedes, ubicación y dirección de cada una y su destinación, niveles, ciclos y grados que ofrecerá, propuesta de calendario y de duración en horas de la jornada, número de alumnos que proyecta atender, especificación de título en media académica, técnica o ambas si el establecimiento ofrecerá este nivel; b). Estudio de la población objetivo a que va dirigido el servicio, y sus requerimientos educativos;</p>	<p>En concordancia con el Decreto Distrital 057 de 2009, se expidió la Resolución No. 325 de 2009 “Por medio de la cual se reglamenta parcialmente el Decreto 057 de 2009, respecto de la Asesoría, Inspección, Vigilancia y Control de la Educación Inicial, desde el Enfoque de Atención Integral a la Primera Infancia”, la cual establece:</p> <p>“ARTÍCULO 21. LINEAMIENTOS Y ESTÁNDARES TÉCNICOS. Harán parte de esta Resolución los lineamientos y estándares definidos para el proceso pedagógico, nutrición, salubridad, talento humano, ambientes adecuados y seguros y proceso administrativo para el mejoramiento continuo, los cuales constan en las directrices para la prestación del servicio”.</p>

- c). Especificación de los fines del establecimiento educativo;
- d). Oferta o proyección de oferta de al menos un nivel y ciclo completo de educación preescolar, básica y media;
- e). Lineamientos generales del currículo y del plan de estudios, en desarrollo de lo establecido en el Capítulo I del Título II de la Ley 115 de 1994;
- f). Indicación de la organización administrativa y el sistema de gestión, incluyendo los principios, métodos y cultura administrativa, el diseño organizacional y las estrategias de evaluación de la gestión y de desarrollo del personal;
- g). Relación de cargos y perfiles del rector y del personal directivo, docente y administrativo;
- h). Descripción de los medios educativos, soportes y recursos pedagógicos que se utilizarán, de acuerdo con el tipo de educación ofrecido, acompañada de la respectiva justificación;
- i). Descripción de la planta física y de la dotación básica; plano general de las sedes del establecimiento; especificación de estándares o criterios adoptados para definir las condiciones de la planta física y de la dotación básica;
- j). Propuesta de tarifas para cada uno de los grados que se ofrecerán durante el primer año de operación, acompañada de estudio de costos, proyecciones financieras y presupuestos para un período no inferior a cinco años;
- k). Servicios adicionales o complementarios al servicio público educativo que ofrecerá el establecimiento, tales como alimentación, transporte, alojamiento, escuela de padres o actividades extracurriculares, y
- l). Formularios de autoevaluación y clasificación de establecimientos educativos privados adoptados por el Ministerio de Educación Nacional para la definición de tarifas, diligenciados en lo pertinente.

Parágrafo. Para obtener la licencia de funcionamiento en las modalidades condicional o definitiva, el interesado deberá presentar, además, la solicitud acompañada de los requisitos enunciados en el artículo anterior, según el caso”.

Cabe resaltar que según las diferencias en el Régimen Especial las competencias y el enfoque de la atención, la Secretaría Distrital de Integración Social puede establecer requisitos diferenciados, aunque no menos exigentes para el otorgamiento del Registro de Educación Inicial.

Diferenciación entre la licencia de funcionamiento y el Registro de Educación Inicial:

- **La licencia de funcionamiento de los establecimientos que presten un servicio de educación formal con nivel preescolar debe expedirla la Secretaría de Educación.**

Se debe tener en cuenta que el artículo 193 de la Ley 115 de 1994, Ley General de Educación establece:

“Artículo 193°.- Requisitos de constitución de los establecimientos educativos privados. De conformidad con el artículo 68 de la Constitución Política, los particulares podrán fundar establecimientos educativos con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Tener licencia de funcionamiento que autorice la prestación del servicio educativo, expedida por la Secretaría de Educación departamental o distrital, o el organismo que haga sus veces según el caso, y
- b. Presentar ante la Secretaría de Educación respectiva un Proyecto Educativo Institucional que responda a las necesidades de la comunidad educativa de la región de acuerdo con el artículo 78 de esta Ley”.

En desarrollo de esa disposición, el Decreto Nacional 3433 de 2008, compilado mediante el Decreto Nacional 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación establece:

“Artículo 2.3.2.1.1. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones del presente Capítulo aplican a los particulares que promuevan la fundación y puesta en funcionamiento de establecimientos educativos para prestar el servicio público de educación formal, en los niveles de preescolar, básica y media”.

(Decreto 3433 de 2008, artículo 1)

“Artículo 2.3.2.1.2. Licencia de funcionamiento. Licencia de funcionamiento es el acto administrativo motivado de reconocimiento oficial por medio del cual la secretaría de educación de una entidad territorial certificada autoriza la apertura y operación de un establecimiento educativo privado dentro de su jurisdicción.

Debe especificar el nombre, razón social o denominación del propietario del establecimiento educativo, quien será el titular de la licencia, Número de Identificación DANE y nombre completo del establecimiento educativo, ubicación de su planta física, niveles, ciclos y modalidades que ofrecerá, número máximo de estudiantes que puede atender y tarifas de matrícula y pensión para los grados que ofrecerá durante el primer año de funcionamiento”.

(Decreto 3433 de 2008, artículo 2)

“Artículo 2.3.2.1.3. Alcance, efectos y modalidades de la licencia de funcionamiento. La secretaría de educación respectiva podrá otorgar la licencia de funcionamiento en la modalidad definitiva, condicional o provisional, según el caso. Será expedida a nombre del propietario, quien se entenderá autorizado para prestar el servicio en las condiciones señaladas en el respectivo acto administrativo”.

Según lo anterior, es claro que le compete a la Secretaría de Educación del Distrito y no a la Secretaría de Integración social expedir las licencias de funcionamiento de los establecimientos de educación formal.

- **El Registro de Educación Inicial de los establecimientos que presten un servicio con enfoque de atención inicial a la primera infancia debe expedirlo la Secretaría Distrital de Integración Social.**

Los requisitos de funcionamiento de los establecimientos de educación inicial que no tienen nivel de educación preescolar no han sido reglamentados en el nivel nacional.

Por el contrario, en el nivel distrital el artículo 38, numeral 6 del Decreto Ley 1421 de 1993, Estatuto Orgánico de Bogotá, establece:

“ARTÍCULO 38. Atribuciones. Son atribuciones del alcalde mayor:

1a Hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno Nacional y los acuerdos del Concejo.
(...) 4a Ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo los decretos, órdenes y resoluciones necesarios para asegurar la debida ejecución de los acuerdos.

(...) 6a Distribuir los negocios según su naturaleza entre las secretarías, los departamentos administrativos y las entidades descentralizadas”.

Con base en esa función del Alcalde Mayor, expidió el Decreto Distrital 607 de 2007, que determina la estructura, objeto y funciones de la Secretaría Distrital de Integración Social, que en el artículo 2° dispone:

“Artículo 2°. Funciones. La Secretaría Distrital de Integración Social, tendrá las siguientes funciones básicas:
(...)

- e) Ejercer las funciones de certificación, registro y control asignadas al Departamento Administrativo Bienestar Social en las disposiciones vigentes y las que le sean asignadas en virtud de normas nacionales o distritales”.

En desarrollo de lo anterior, el Alcalde Mayor expidió el Decreto Distrital 057 de 2009 "Por el cual se reglamenta el Acuerdo 138 de 2004, se regula la inspección, vigilancia y control de las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, que presten el servicio de Educación Inicial en el Distrito Capital, a niñas y niños entre los cero (0) y menores de seis (6) años de edad y se deroga parcialmente el Decreto Distrital 243 de 2006"

“ARTÍCULO 5°. DEL REGISTRO Y CONTROL DE LAS INSTITUCIONES QUE PRESTAN EL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL. En virtud de las funciones de registro y control establecidas en el Acuerdo 138 de 2004, la Secretaría Distrital de Integración Social expedirá a través de la Subsecretaría Distrital de Integración Social el Registro de Educación Inicial (R.E.I.) a las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, que presten el servicio de atención integral en el Distrito Capital, a niñas y niños entre los

cero (0) y menores de seis (6) años de edad que cumplan a cabalidad con los estándares de calidad para la prestación del servicio de educación inicial definidos en el Acuerdo 138 de 2004 y la reglamentación expedida por la Secretaría Distrital de Integración Social.

Las labores de control a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto serán ejercidas a través de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Integración Social.

PARÁGRAFO: El registro será obligatorio para todas las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, que presten el servicio de atención integral en el Distrito Capital, a niñas y niños entre los cero (0) y menores de seis (6) años de edad”

Según lo anterior, es claro que le compete a la Secretaría de Integración Social y no a la Secretaría de Educación del Distrito expedir el Registro de Educación Inicial.

IV. JUSTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

Con la expedición del acuerdo 138 de 2004 se empezó a regular el funcionamiento de los establecimientos públicos y privados que prestan el servicio de educación inicial en Bogotá; en su ARTÍCULO SEGUNDO, el antes llamado Departamento Administrativo de Bienestar Social, DABS, ahora la Secretaría Distrital de Integración Social, SDIS, empezó a ser la entidad encargada de expedir y revocar la licencia de funcionamiento y controlar la adecuada operación de las instituciones de que trata el artículo primero del presente acuerdo. Seguidamente en su PARÁGRAFO PRIMERO determina que la Secretaría de Educación Distrital expedirá las licencias de funcionamiento para las instituciones de educación preescolar, con ello buscando ambientes adecuados y seguros, donde el espacio del jardín infantil se convierte en una especie de simulador de un mundo ideal que se construye para un niño con capacidad de agencia, sujeto de derechos, autónomo y capaz, donde su vulnerabilidad es el objeto principal para el desarrollo del legislador distrital, adecuando reglas para un espacio protegido, estandarizado, medido, regulado y controlado. Adicional a ello se integran factores de atención integral, con factores de nutrición y salubridad, donde el comer forma parte de la práctica pedagógica.

Cabe resaltar que la producción normativa relacionada con la atención de la primera infancia ha venido evolucionando, con la expedición de varias normas, adecuando el desarrollo filosófico y jurídico hacia la protección de los niños, niñas y adolescentes, como la Ley 1098 de 2006 (Código de primera infancia y adolescencia), la Ley 1804 de 2016 (la cual se establece la política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre), normas que establecieron un concepto integral en la regulación de los establecimientos que prestan el servicio de educación inicial, dirigido a niños y niñas de 0 a 6 años. Con ello, se introdujeron nuevos criterios y factores de calidad en la prestación del servicio, con un enfoque técnico, social y de derechos, lo que inevitablemente lleva a revisar los marcos generales de las normas de educación y cómo éstas establecen sus criterios de adecuación y disposición para el establecimiento de instituciones que prestan el servicio de educación inicial (Jardines Infantiles).

Por lo anterior, y obedeciendo lo establecido en el código de procedimiento administrativo, esta función debe operar en virtud de lo dictado en el decreto 3433 de 2008, el cual configuró el manual de la Secretaría de Educación para el proceso de licencias de funcionamiento de establecimientos de educación inicial, y dejó la potestad técnica a esta secretaría para expedir los permisos de funcionamiento.

Ahora bien, respecto al proceso integral y de calidad que deben seguir los establecimientos de educación inicial, el Acuerdo 138 de 2004 reglamentado por el Decreto 057 de 2009, determinó la necesidad de implementar el principio de coordinación administrativa entre la dos entidades rectoras encargadas de la atención y garantía de los derechos de los niños y niñas en el Distrito Capital, labor encargada fundamentalmente desde el ámbito social a la SDIS, y desde el ámbito educativo a la SED; por ello, se emitió la resolución conjunta 3421 y 1326 de 2010, por la cual se unifica el proceso de regulación, inspección y vigilancia de los establecimientos dedicados a la educación inicial en Bogotá.

Específicamente el Artículo 14 de la Resolución conjunta determina la competencia de la Secretaría de Educación para la autorización mediante licencia de funcionamiento para operar, a los establecimientos QUE PRESTEN O DESEEN

PRESTAR SIMULTÁNEAMENTE EL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL Y DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, ello en virtud del Artículo 3 del Decreto Reglamentario 3433 de 2008, expedido por el Ministerio de Educación Nacional, que define el alcance, efectos y modalidades de la licencia de funcionamiento, donde determina que es la secretaría de educación respectiva del ente territorial la que podrá otorgar la licencia de funcionamiento en la modalidad definitiva, condicional o provisional, según el caso. “Será expedida a nombre del propietario, quien se entenderá autorizado para prestar el servicio en las condiciones señaladas en el respectivo acto administrativo”.

Por tanto, el proceso rector para determinar la viabilidad de la operación de los establecimientos de educación inicial en el Distrito Capital es de competencia de la Secretaría de Educación Distrital. No obstante, ello ha venido presentando una serie de contradicciones entre la Secretaría de Integración Social y la Secretaria de Educación; la controversia reza sobre lo dispuesto en el acuerdo 138 de 2004 y su respectivo Decreto Reglamentario 057 de 2009; para efectos de dar claridad a tal controversia, se expone que el Acuerdo 138 de 2004, es el eje rector y base de las emisiones de los actos administrativos en el Distrito Capital, ello por la naturaleza de su procedencia, el Concejo Distrital, que por mandato del Decreto Ley 1421 que le da su categoría especial, y dota al cabildo de una competencia reglamentaria al nivel de las asambleas departamentales, asimismo la constitución política en su “ARTÍCULO 313; determina que corresponde a los concejos: “Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio”.

Dado lo anterior, todos los decretos reglamentarios para la regulación, inspección y vigilancia de los establecimientos de educación inicial deben obedecer a lo dispuesto en el Acuerdo Distrital 138 de 2004, el cual integra de manera adecuada lo determinado por el marco legal nacional para la atención a la primera infancia, como la ley de cero a siempre y el código de infancia y adolescencia, los cuales categorizan a NIÑOS Y NIÑAS como sujetos de especial protección, y por ende su atención debe darse desde un marco integral de carácter social, con garantía real de derechos. Ciertamente, que el Acuerdo Distrital, en su Artículo 2, determina tales fundamentos legales para su protección, y la atención integral a ellos, donde dispone que es el DABS, hoy Secretaría de Integración Social la que determina los elementos de calidad y de atención con un énfasis social, en los términos que dispone la Ley 1098 de 2006, en su artículo 209 que determina:

“El objetivo general de la inspección, vigilancia y control en los términos de la misma, es asegurar que las autoridades competentes cumplan sus funciones en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal para: Garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y su contexto familiar. Asegurar que reciban la protección integral necesaria para el restablecimiento de sus derechos.” (Resaltado y subrayado extratexto).

Asimismo, el decreto reglamentario 057 de 2009, integra los fundamentos que el Acuerdo 138 de 2004 dispone para tal fin. El citado Decreto en su Artículo 5°, expone la condición necesaria para la viabilidad de la operación de jardines infantiles, a través del registro y control de las instituciones que prestan el servicio de educación inicial.

“En virtud de las funciones de registro y control establecidas en el Acuerdo 138 de 2004, la Secretaría Distrital de Integración Social expedirá a través de la Subsecretaría Distrital de Integración Social el Registro de Educación Inicial (R.E.I) a las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, que presten el servicio de atención integral en el Distrito Capital, a niñas y niños entre los cero (0) y menores de seis (6) años de edad que cumplan a cabalidad con los estándares de calidad para la prestación del servicio de educación inicial definidos en el Acuerdo 138 de 2004 y la reglamentación expedida por la Secretaría Distrital de Integración Social”.

Así las cosas, el panorama legal no es claro para el funcionamiento de los jardines infantiles del Distrito Capital, la normatividad distrital adolece de una claridad funcional de sus actos administrativos; toda vez que, al tenor de la jerarquía jurídica los decretos priman sobre las resoluciones, para este caso, el decreto 057 de 2009, que determina la necesidad de adecuar lineamientos técnicos necesarios de atención integral, y dar fe del cumplimiento de estos mediante el REI (registro de educación inicial). Desde la Secretaría de Educación se han emitido órdenes para cerrar jardines infantiles, algunos de ellos con la facultad legal que les otorga tener el cumplimiento de los requisitos mínimos, donde tener el aval de la Secretaría de Integración Social, debe ser el principal factor vinculante para tener licencia de funcionamiento, ante este escenario la inscripción en el REI se convierte en una cláusula intrascendente en la percepción legal de las entidades que vigilan la educación inicial en el Distrito Capital.

Por lo tanto, el presente proyecto de acuerdo busca tipificar de manera lineal, el proceso para la correcta adecuación de los permisos de funcionamiento de los jardines infantiles del Distrito Capital, acorde a las normas reglamentarias para ello, respetando en todo momento la prevalencia que tienen los derechos de los niños y niñas sobre cualquier otra pretensión; ello significa que se adecúa la normatividad, respetando los requisitos esenciales que exige la ley para la prestación del servicio de educación inicial en el distrito capital.

V. MARCO JURÍDICO

MARCO INTERNACIONAL

Artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, adoptada por Colombia mediante Ley 16 de 1972, establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

Numeral 3 del artículo 3 de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, aprobada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991. El Estado colombiano se compromete a asegurar “que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

Convención americana de derechos humanos, artículo 19 que: “1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. “2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.”

Opinión consultiva 17 de 2002 de la Corte Interamericana de Derechos humanos: indica que, de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la cual se enmarca el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección; y además que: “2) (...) La expresión “interés superior del niño”, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño. “3) El principio de igualdad recogido en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no impide la adopción de reglas y medidas específicas en relación con los niños, los cuales requieren un trato diferente en función de sus condiciones especiales. Este trato debe orientarse a la protección de los derechos e intereses de los niños (...) “6.) Para la atención a los niños, el Estado debe valerse de instituciones que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas (...) “8.) La verdadera y plena protección de los niños significa que éstos puedan disfrutar ampliamente de todos sus derechos, entre ellos los económicos, sociales y culturales, que les asignan diversos instrumentos internacionales. Los Estados Partes en los tratados internacionales de derechos humanos tienen la obligación de adoptar medidas positivas para asegurar la protección de todos los derechos del niño. “9.) Que los Estados Partes en la Convención Americana tienen el deber, conforme a los artículos 19 y 17, en relación con el artículo 1.1 de la misma, de tomar todas las medidas positivas que aseguren la protección a los niños contra malos tratos, sea en su relación con las autoridades públicas, o en las relaciones inter-individuales o con entes no estatales”.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Artículo 44 de la Constitución Política. Establece la prevalencia de los derechos de los niños frente a los derechos de los demás, y manifiesta que corresponde a la familia, a la sociedad y al Estado asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Artículo 67 de la Constitución Política. Establece que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; que el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la misma, y que corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia con el fin de velar por su calidad, garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

LEYES

Ley 12 de 1991. Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño, señala en el artículo 27 que los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; en el artículo 28, el reconocimiento del derecho del niño a la educación, y en el artículo 29, que la educación del niño deberá estar encaminada a desarrollar su personalidad, sus aptitudes y su capacidad mental y física hasta el máximo de sus posibilidades

Ley 115 de 1994. La presente Ley señala las normas generales para regular el Servicio Público de la Educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad.

Ley estatutaria 1618 de 2013. Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, establece que todos los niños y niñas con discapacidad deben gozar plenamente de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas; y que el Gobierno nacional, los gobiernos departamentales y municipales, a través de las instancias y organismos responsables, deberán integrar a todas las políticas y estrategias de atención y protección de la primera infancia, mecanismos especiales de inclusión para el ejercicio de los derechos de los niños y niñas con discapacidad.

Ley 1098 de 2006. Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, establece la educación inicial como un derecho impostergable de la primera infancia que hace parte del derecho al desarrollo integral; primera infancia entendida como el momento del ciclo vital que comprende la franja poblacional que va de los cero a los seis años de edad, en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano, y desde la cual los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales y en la Constitución Política

Ley 1804 de agosto 02 de 2016. Por la cual se establece la política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y se dictan otras disposiciones.

DECRETOS

Decreto 3433 de 2008. Por el cual se reglamenta la expedición de licencias de funcionamiento para establecimientos educativos promovidos por particulares para prestar el servicio público educativo en los niveles de preescolar, básica y media.

Decreto reglamentario 057 de 2009 “Por el cual se reglamenta el Acuerdo 138 de 2004, se regula la inspección, vigilancia y control de las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, que prestan el servicio de Educación Inicial en el Distrito Capital, a niños y niñas entre los cero (0) y menores de seis (6) años de edad y se deroga parcialmente el Decreto Distrital 243 de 2006”

Decreto 1075 de 2015. “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”

JURISPRUDENCIA

Sentencia T-593/09

Al respecto, en anterior oportunidad esta corporación, al ponderar el caso de un niño de tres años para determinar su acceso al grado de transición, se estimó que era una edad prematura para el ingreso a preescolar “ya que el menor necesita asimilar algunos requerimientos básicos en su hogar y al lado de sus padres, con el propósito de asegurar el desarrollo físico, intelectual, social y afectivo de sus etapas posteriores, por lo tanto, si no se dan estas condiciones en el menor, éste no va estar capacitado para integrarse sin traumatismos a una actividad escolar, que exige un desarrollo previo que le posibilita adaptarse a la etapa estudiantil, que iniciará en el preescolar a la edad de 5 años.”

ACUERDOS

Acuerdo 138 de 2004 “por medio del cual se regula el funcionamiento de los establecimientos públicos y privados que prestan el servicio de educación inicial”.

RESOLUCIONES

Resolución conjunta 3421 y 1326 de 2010, por la cual se unifica el proceso de regulación, inspección y vigilancia de los establecimientos dedicados a la educación inicial en Bogotá.

Resolución 2151 del 7 de diciembre de 2021 “Por medio de la cual se definen los procesos y procedimientos de asesoría técnica, inscripción, registro, certificación, inspección, vigilancia y control que requieren las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, que presten o deseen prestar el servicio de Educación inicial desde el enfoque de Atención Integral a la Primera Infancia (AIPI) en el Distrito Capital”.

VI. COMPETENCIA CONCEJO DE BOGOTÁ

El Concejo de Bogotá D.C. es competente para estudiar, tramitar y promulgar la presente iniciativa, conforme las atribuciones reconocidas en la Constitución Política y el Estatuto Orgánico de Bogotá D.C., a saber:

Artículo 313 numeral 1 de la Constitución Política:

“**ARTICULO 313.** *Corresponde a los concejos:*

1. *Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio. [...]*”.

Artículo 12 numeral 1 del Decreto Ley 1421 de 1993:

“**ARTÍCULO 12. ATRIBUCIONES.** *Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley:*

1. *Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito. [...]*”.

23. *Ejercer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del presente estatuto, las atribuciones que la Constitución y las leyes asignen a las asambleas departamentales.*

VII. IMPACTO FISCAL

Teniendo en cuenta los mandatos de la ley 819 de 2003 "Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. El presente proyecto de acuerdo NO genera impacto fiscal, ya que no compromete apropiaciones presupuestales para su implementación. El proyecto no genera nuevos gastos tributarios

VIII. PLIEGO MODIFICATORIO:

ARTICULADO ORIGINAL ACUERDO 138 DE 2004	PROPUESTA ARTICULADO
ACUERDO 138 DE 2004 (diciembre 28)	SIN MODIFICACIONES

<p>"Por medio del cual se regula el funcionamiento de los establecimientos públicos y privados que prestan el servicio de educación inicial"</p> <p>EL CONCEJO DE BOGOTÁ D. C. En desarrollo del artículo 44 de la Constitución Política y de las facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto Ley 1421 de 1993.</p> <p style="text-align: center;">ACUERDA</p>	
<p>ARTÍCULO PRIMERO. - Las instituciones públicas y privadas que presten el servicio de educación inicial a los niños y las niñas de cero (0) a menores de seis (6) años, en la ciudad de Bogotá, requerirán licencia de funcionamiento, que se les concederá previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente acuerdo.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por educación inicial, la orientada al desarrollo infantil y que brinde atención y cuidado a los niños y niñas de las edades indicadas.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: Todos los establecimientos públicos y privados, que atiendan niños y niñas en educación inicial, de edades entre cero y menores de seis años, se denominarán e identificarán como JARDINES INFANTILES.</p>	<p>PROPUESTA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 1 DEL ACUERDO 138 DE 2004</p> <p>Se propone convertir este artículo en dos para mayor precisión:</p> <p>ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 1 del Acuerdo Distrital 138 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. El presente acuerdo tiene como propósito regular la inscripción, el registro y el funcionamiento de los establecimientos públicos y privados que prestan el servicio educativo en el marco de la educación inicial bajo el enfoque de Atención Integral a la Primera Infancia -AIPI-.</p>
	<p>ARTÍCULO NUEVO</p> <p>ARTÍCULO 2. DEFINICIONES: Para efectos del presente Acuerdo y su reglamentación se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>Educación inicial: La educación inicial es un derecho de los niños y niñas menores de seis (6) años de edad. Se concibe como un proceso educativo y pedagógico intencional, permanente y estructurado, a través del cual los niños y las niñas desarrollan su potencial, capacidades y habilidades en el juego, el arte, la literatura y la exploración del medio, contando con la familia como actor central de dicho proceso. Su orientación política y técnica, así como su reglamentación está a cargo del Ministerio de Educación Nacional y se hará de acuerdo con los principios de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre.</p> <p>Educación formal: Aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, y conducente a grados títulos. La educación formal se integra por tres niveles: Preescolar, educación básica (primaria y secundaria) y educación media.</p> <p>Educación Preescolar: La educación preescolar corresponde a la ofrecida para el desarrollo de los niños y niñas en los aspectos biológico, cognoscitivo, psicomotriz, socio-afectivo y espiritual, a través de experiencias de socialización pedagógicas y recreativas.</p>

	<p>Enfoque Atención Integral a la Primera Infancia -AIPI-: Es aquel dirigido a niños y niñas entre los cero y los seis años, que tiene por objeto garantizar las condiciones para fortalecer sus procesos de desarrollo integral a través de los estructurantes de la atención integral: el cuidado y la crianza, la salud, la alimentación y la nutrición; la educación inicial; la recreación; el ejercicio de la ciudadanía y la participación.</p> <p>Sistema de Información y Registro de los Servicios Sociales (SIRSS): Es la herramienta para el registro de los establecimientos que tengan a su cargo o deseen prestar servicios sociales que han sido reglamentados por el Distrito Capital.</p> <p>Certificado de calidad: Se entenderá como certificado de calidad aquel que se obtiene por parte de un establecimiento que presta el servicio de educación inicial bajo el enfoque de Atención Integral a la Primera Infancia -AIPI-, al cumplir la totalidad de los requisitos indispensables y básicos para su funcionamiento.</p> <p>Inspección: Es la facultad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control.</p> <p>Vigilancia: Seguimiento y evaluación de las actividades de la entidad vigilada.</p> <p>Control: Corresponde a la posibilidad de que la autoridad ponga en marcha correctivos, lo cual puede producir la revocatoria de la decisión del controlado o la imposición de sanciones.</p>
<p>ARTÍCULO SEGUNDO PROPUESTO POR EL CONCEJO DE BOGOTÁ. El Departamento Administrativo de Bienestar Social DABS, será la entidad encargada de expedir y revocar la licencia de funcionamiento y controlar la adecuada operación de las instituciones de que trata el artículo primero del presente acuerdo.</p> <p>PARÁGRAFO: La Secretaría de Educación Distrital expedirá las licencias de funcionamiento para las instituciones de educación preescolar.</p>	<p>PROPUESTA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO 138 DE 2004.</p> <p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 2 del Acuerdo Distrital 138 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 2. INSCRIPCIÓN, LICENCIA Y FUNCIONAMIENTO. Para la adecuada operación de los establecimientos que prestan el servicio de educación inicial bajo el enfoque de Atención Integral a la Primera Infancia -AIPI- del que trata el artículo 1º del presente acuerdo, la Administración Distrital, a través de la Secretaría Distrital de Integración Social, llevará a cabo las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> i) Expedir y cancelar el número de inscripción en el Sistema de Información y Registro de Servicios Sociales -SIRSS-. ii) Expedir y revocar el Certificado de Calidad en la Atención Integral a la Primera Infancia -AIPI-. iii) Expedir y revocar la licencia de funcionamiento y controlar la adecuada operación de las instituciones de que trata el artículo primero del presente acuerdo. iv) Expedir y revocar el Certificado de Alta Calidad en la Atención Integral a la Primera Infancia -AIPI-. <p>Parágrafo 1. La Secretaría Distrital de Integración Social será la encargada de definir los estándares de calidad básicos e indispensables para la operación del servicio. Así mismo,</p>

	<p>determinará los estándares requeridos para lograr la certificación de calidad y de alta calidad a corto, mediano y largo plazo.</p> <p>Parágrafo 2. Conforme con lo dispuesto en el Decreto 1075 de 2015, la Secretaría de Educación del Distrito expedirá las licencias de funcionamiento para las instituciones y/o establecimientos que presten sus servicios bajo el ámbito de educación formal en el nivel preescolar.</p> <p>Parágrafo 3. Las instituciones o establecimientos que presten simultáneamente el servicio de educación inicial bajo el enfoque de Atención Integral a la Primera Infancia -AIIPI- y bajo la educación formal en uno o más grados del preescolar, serán regulados y vigilados de manera conjunta y articulada por la Secretaría de Educación del Distrito y la Secretaría Distrital de Integración Social.</p>
<p>ARTÍCULO TERCERO. La expedición de la licencia de funcionamiento de que trata el artículo primero del presente acuerdo, exigirá que se reúnan las condiciones relacionadas con niveles de atención, ubicación, infraestructura, proceso pedagógico, proceso nutricional, recurso humano y seguridad y salubridad, que se indican a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Niveles. Los Jardines Infantiles deberán atender a los niños y niñas según su edad, con criterios pedagógicos diferenciados, en los siguientes niveles: <ol style="list-style-type: none"> a. Materno: De cero a menor de un año b. Caminadores: De uno a menor de dos años. c. Párvulos: De dos a menor de tres años. d. Prejardín: De tres a menor de cuatro años. e. Jardín: De cuatro a menor de seis años. 2. Ubicación. Sin perjuicio de lo establecido en el POT, en especial de lo contenido en el artículo noveno, los Jardines Infantiles no podrán estar ubicados en los puntos de concentración de riesgo definidos por la Administración Distrital. 3. Infraestructura. Además de dar aplicación a las normas establecidas por el ICONTEC en NSR -98, NTC 4595 Y NTC 9596 y a lo contemplado en la Ley 400 de 1997, Decretos 33 de 1998 y 34 de 1999, los Jardines Infantiles deberán cumplir con las siguientes especificaciones: <ol style="list-style-type: none"> a. Dos metros cuadrados construidos por niño o niña atendidos. b. Edificación que cuente con patio interior o que se encuentre cerca de un parque o zona verde. c. Adecuación de escaleras con pasamanos y protección del acceso a escaleras. d. Mínimo una unidad sanitaria por cada 20 niños o niñas. e. Mínimo una unidad sanitaria para los adultos. f. La cocina o área de preparación de alimentos debe estar aislada de los salones de actividades de niños y niñas. Sus condiciones de seguridad deberán estar certificadas por el Cuerpo de Bomberos. g. No se permitirá el uso de combustibles líquidos. h. Si la edificación es de dos pisos, los niños y niñas de párvulos, prejardín y jardín deberán ubicarse en el primer piso. i. Si el inmueble cuenta con terraza, en ningún caso esta podrá ser habilitada como zona de recreo o actividades de los niños o niñas de párvulos, prejardín y jardín. 	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>

4. Proceso pedagógico. El proceso pedagógico garantizará el cuidado calificado, el ejercicio de los derechos y deberes de los niños y las niñas y lapromoción del desarrollo infantil.
5. Proceso nutricional. Todos los Jardines Infantiles deberán garantizar un adecuado nivel nutricional mediante el suministro de complementación alimentaria. Deberán adelantar vigilancia nutricional y promoverán buenos hábitos alimenticios y de vida saludable. En todos los casos las minutas patrón las definirá el DABS, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Secretaría de Salud en lo que a requerimientos nutricionales se refiere.
6. Seguridad y salubridad: Los Jardines Infantiles desarrollarán actividades y destinarán recursos a la protección de la integridad física de los niños y las niñas y demás integrantes del Jardín Infantil. El Jardín Infantil deberá observar todo lo dispuesto en el Decreto 332 de 2004 "por el cual se organiza el régimen y el sistema para la prevención y atención de emergencias en Bogotá y se dictan otras disposiciones", en especial lo contenido en el artículo decimosexto, relacionado con la responsabilidad de realizar o exigir análisis de riesgos, planes de contingencia y medidas de prevención y mitigación obligatorios.
7. Recurso humano: Los Jardines Infantiles privados garantizarán que las personas que desarrollan actividades en los mismos, sean vinculadas de conformidad con las disposiciones legales.
- a. Se tendrá como mínimo por cada 20 niños o niñas, un licenciado en pedagogía infantil, licenciado en preescolar, tecnólogo en preescolar, normalista superior y/o bachiller pedagógico o formación afín.
- b. Los jardines infantiles adoptarán las medidas necesarias que garanticen la idoneidad de las personas que se vinculen en actividades administrativas y pedagógicas, cocina, celaduría y otros, las cuales deberán observar respeto por el buen trato y la dignidad de los niños y las niñas.
- c. Por lo menos un profesional del jardín infantil deberá hacer curso de primeros auxilios en una entidad de reconocida idoneidad.
- d. Los jardines infantiles existentes que a la fecha de la reglamentación de este acuerdo no cuenten con la calificación técnica exigida, deberán en el término de un año formar al personal mediante un curso de atención integral al preescolar.

PARÁGRAFO 1: Los Jardines que tengan nivel de materno, deberán contar con un espacio diferenciado y adecuado para la atención de los niños y las niñas de ese nivel. De igual manera, con el personal idóneo para el servicio.

PARÁGRAFO 2: El Jardín infantil deberá contar con un directorio de instituciones para la atención de emergencias. Así mismo, deberá informar a las autoridades locales de la existencia de la institución: La alcaldía local, la personería local, el hospital, la estación de policía y la estación de bomberos; estas instituciones deberán establecer una agenda de trabajo y protocolos de emergencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Las entidades del Gobierno Distrital y del orden nacional con jurisdicción en Bogotá, no podrán construir infraestructura para la atención protección y cuidado de niños menores de seis años, con estándares de calidad inferiores a los definidos en el convenio tripartito celebrado entre las Cajas de Compensación Familiar, el ICBF y el DABS, que creó la Red de Jardines Sociales del Distrito.

PROPUESTA DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 138 DE 2004.

ARTÍCULO 4. Se propone suprimir el Artículo 4 del Acuerdo Distrital 138 de 2004, toda vez que la regulación aquí definida es para estricto cumplimiento de instituciones o establecimientos tanto

	públicos como privados que presten el servicio de educación inicial en el Distrito Capital.
ARTÍCULO QUINTO. A partir de la reglamentación del presente acuerdo, los jardines infantiles que operan en Bogotá tendrán el término de un año para tramitar la licencia de funcionamiento. La administración distrital establecerá estímulos para los jardines infantiles de los estratos 1 y 2 que den cumplimiento a lo preceptuado en este Acuerdo.	<p>PROPUESTA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO DEL ACUERDO 138 DE 2004.</p> <p>ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 5 del Acuerdo Distrital 138 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 5. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los establecimientos que actualmente prestan el servicio de educación inicial bajo el enfoque Atención Integral a la Primera Infancia -AIPI- tendrán un plazo máximo de 12 meses a partir de la expedición del presente acuerdo para obtener el certificado de Calidad y de Alta Calidad. Los establecimientos nuevos que entren en operación a partir de la expedición del presente acuerdo y que presten el servicio de educación inicial bajo el enfoque AIPI tendrán un plazo de 18 meses, contados a partir de su inscripción en el SIRSS, para obtener el certificado de Calidad y de Alta Calidad.</p>
ARTÍCULO SEXTO. Exceptuase de lo previsto en el presente acuerdo, los Hogares Comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (HOBIS).	SIN MODIFICACIÓN
El Alcalde Mayor de Bogotá en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y de acuerdo con la ley, establecerá los requisitos mínimos para el adecuado funcionamiento de los Hogares de Bienestar Familiar (HOBIS) que funcionan en Bogotá.	
	<p>ARTÍCULO NUEVO</p> <p>ARTÍCULO 6. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Para efectos del seguimiento en la calidad del servicio de educación inicial en Bogotá D.C., las funciones de inspección, vigilancia y control se ejercerán de la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● La Secretaría Distrital de Integración Social ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control para servicios con el enfoque exclusivo de Atención Integral para la Primera Infancia –AIPI. ● La Secretaría de Educación del Distrito ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control para las instituciones que atiendan bajo el enfoque de Educación Formal. ● Ambas secretarías ejercerán la inspección, vigilancia y control conjunta a los establecimientos que presten simultáneamente el servicio de educación inicial con enfoque AIPI y educación formal en los grados de preescolar y más niveles.
ARTÍCULO SÉPTIMO.- El presente acuerdo rige a partir de la fecha de publicación.	SIN MODIFICACIÓN

Cordialmente,

Armando Gutiérrez González
Concejal de Bogotá, Partido Liberal colombiano

PROYECTO DE ACUERDO N° 526 DE 2023

PRIMER DEBATE

POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO DISTRITAL 138 DE 2004 “POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL”

EL CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política y en especial las atribuciones constitucionales y legales, conferidas en el numeral 1o del artículo 313 de la Constitución Política y el numeral 1o del Decreto Ley 1421 de 1993

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 1 del Acuerdo Distrital 138 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. OBJETO. El presente acuerdo tiene como propósito regular la inscripción, el registro y el funcionamiento de los establecimientos públicos y privados que prestan el servicio educativo en el marco de la educación inicial bajo el enfoque de Atención Integral a la Primera Infancia -AIPI-.

ARTÍCULO 2. Créese un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES: Para efectos del presente Acuerdo y su reglamentación se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Educación inicial: La educación inicial es un derecho de los niños y niñas menores de seis (6) años de edad. Se concibe como un proceso educativo y pedagógico intencional, permanente y estructurado, a través del cual los niños y las niñas desarrollan su potencial, capacidades y habilidades en el juego, el arte, la literatura y la exploración del medio, contando con la familia como actor central de dicho proceso. Su orientación política y técnica, así como su reglamentación está a cargo del Ministerio de Educación Nacional y se hará de acuerdo con los principios de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre.

Educación formal: Aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, y conducente a grados títulos. La educación formal se integra por tres niveles: Preescolar, educación básica (primaria y secundaria) y educación media.

Educación Preescolar: La educación preescolar corresponde a la ofrecida para el desarrollo de los niños y niñas en los aspectos biológico, cognoscitivo, psicomotriz, socio-afectivo y espiritual, a través de experiencias de socialización pedagógicas y recreativas.

Enfoque Atención Integral a la Primera Infancia -AIPI-: Es aquel dirigido a niños y niñas entre los cero y los seis años, que tiene por objeto garantizar las condiciones para fortalecer sus procesos de desarrollo integral a través de los estructurantes de la atención integral: el cuidado y la crianza, la salud, la alimentación y la nutrición; la educación inicial; la recreación; el ejercicio de la ciudadanía y la participación.

Sistema de Información y Registro de los Servicios Sociales (SIRSS): Es la herramienta para el registro de los establecimientos que tengan a su cargo o deseen prestar servicios sociales que han sido reglamentados por el Distrito Capital.

Certificado de calidad: Se entenderá como certificado de calidad aquel que se obtiene por parte de un establecimiento que presta el servicio de educación inicial bajo el enfoque de Atención Integral a la Primera Infancia -AIPI-, al cumplir la totalidad de los requisitos indispensables y básicos para su funcionamiento.

Inspección: Es la facultad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control.

Vigilancia: Seguimiento y evaluación de las actividades de la entidad vigilada.

Control: Corresponde a la posibilidad de que la autoridad ponga en marcha correctivos, lo cual puede producir la revocatoria de la decisión del controlado o la imposición de sanciones.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 2 del Acuerdo Distrital 138 de 2004, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2. INSCRIPCIÓN, LICENCIA Y FUNCIONAMIENTO. Para la adecuada operación de los establecimientos que prestan el servicio de educación inicial bajo el enfoque de Atención Integral a la Primera Infancia -AIPI- del que trata el artículo 1º del presente acuerdo, la Administración Distrital, a través de la Secretaría Distrital de Integración Social, llevará a cabo las siguientes acciones:

- i) Expedir y cancelar el número de inscripción en el Sistema de Información y Registro de Servicios Sociales -SIRSS-.
- ii) Expedir y revocar el Certificado de Calidad en la Atención Integral a la Primera Infancia -AIPI-.
- iii) Expedir y revocar la licencia de funcionamiento y controlar la adecuada operación de las instituciones de que trata el artículo primero del presente acuerdo.
- iv) Expedir y revocar el Certificado de Alta Calidad en la Atención Integral a la Primera Infancia -AIPI-.

Parágrafo 1. La Secretaría Distrital de Integración Social será la encargada de definir los estándares de calidad básicos e indispensables para la operación del servicio. Así mismo, determinará los estándares requeridos para lograr la certificación de calidad y de alta calidad a corto, mediano y largo plazo.

Parágrafo 2. Conforme con lo dispuesto en el Decreto 1075 de 2015, la Secretaría de Educación del Distrito expedirá las licencias de funcionamiento para las instituciones y/o establecimientos que presten sus servicios bajo el ámbito de educación formal en el nivel preescolar.

Parágrafo 3. Las instituciones o establecimientos que presten simultáneamente el servicio de educación inicial bajo el enfoque de Atención Integral a la Primera Infancia -AIPI- y bajo la educación formal en uno o más grados del preescolar, serán regulados y vigilados de manera conjunta y articulada por la Secretaría de Educación del Distrito y la Secretaría Distrital de Integración Social.

ARTÍCULO 4. Se propone suprimir el Artículo 4 del Acuerdo Distrital 138 de 2004, toda vez que la regulación aquí definida es para estricto cumplimiento de instituciones o establecimientos tanto públicos como privados que presten el servicio de educación inicial en el Distrito Capital.

ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 5 del Acuerdo Distrital 138 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los establecimientos que actualmente prestan el servicio de educación inicial bajo el enfoque Atención Integral a la Primera Infancia -AIPI- tendrán un plazo máximo de 12 meses a partir de la expedición del presente acuerdo para obtener el certificado de Calidad y de Alta Calidad. Los establecimientos nuevos que entren en operación a partir de la expedición del presente acuerdo y que presten el servicio

de educación inicial bajo el enfoque AIPI tendrán un plazo de 18 meses, contados a partir de su inscripción en el SIRSS, para obtener el certificado de Calidad y de Alta Calidad.

ARTÍCULO 6. Créese un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Para efectos del seguimiento en la calidad del servicio de educación inicial en Bogotá D.C., las funciones de inspección, vigilancia y control se ejercerán de la siguiente forma:

- La Secretaría Distrital de Integración Social ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control para servicios con el enfoque exclusivo de Atención Integral para la Primera Infancia –AIPI.
- La Secretaría de Educación del Distrito ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control para las instituciones que atiendan bajo el enfoque de Educación Formal.
- Ambas secretarías ejercerán la inspección, vigilancia y control conjunta a los establecimientos que presten simultáneamente el servicio de educación inicial con enfoque AIPI y educación formal en los grados de preescolar y más niveles.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE